En la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veintiuno, se reúne el Tribunal colegiado constituido al efecto, integrado por los Doctores Mirta del Valle Moreno, Daniel Camilo Perez y bajo la presidencia de Gustavo Daniel CASTRO, a fin de dictar sentencia en la carpeta judicial N° 8290, legajo fiscal N° 82.755 caratulada **"A., N. V. s/ Denuncia – Trelew"**; seguido a instancia fiscal contra **J. C. E.**, hijo de A. C. y de H. E., nacido el 30 de julio del año 1942 en la provincia de Neuquén, instruido, casado, jubilado, domiciliado en calle R. N. –Casa N° X del Barrio S. M., D.N.I. N°: X.-

Son además parte en este proceso, la Sra. Fiscal General Dra. Silvia PEREIRA y el Sr. Defensor Público Penal Dr. L. B.; y

Que al inicio del debate, la Sra. Fiscal en su alegación de inicio, señaló que probaría que:

Hecho en perjuicio de M. A. E.-

"Se le imputa a J. C. E. el hecho ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud pero que data aproximadamente del período comprendido entre los años 2007 a 2014, en el domicilio sito en Calle A. B. N° X de la ciudad de Trelew, habitado por la niña M. A. E., sus padres y sus hermanos, precisamente en la habitación que ocupaba el niño M., cuando el encartado sabiendo lo que hacía, conociendo la significación de su conducta y el vínculo de parentesco que lo unía con la niña por resultar ser su abuelo paterno, con el fin de satisfacer su lascivia, abusó sexualmente de M. A. E., quien cuenta actualmente con trece (13) años de edad, realizándole tocamientos en sus

pechos, cola y vagina por encima y debajo de la ropa, introduciéndole los dedos en la vagina y en la cola, besándola en la boca, hechos que se repitieron en varias oportunidades durante al menos cinco años, que apelaron a la modalidad de delito continuado."

Hecho en perjuicio de L. E. E.-

"Se le imputa a J. C. E. el hecho ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud pero que data aproximadamente del período comprendido entre los años 2007 a 2014, fecha en que L. A. E. (de actuales 19 años) contaba con siete años de edad y hasta los catorce años, sucedido en algunas oportunidades en el domicilio de la víctima sito en Calle A. B. N° X de esta ciudad y otras tantas en el domicilio del encartado sito en Calle R. N. N° X – Casa N° X de esta ciudad de Trelew; cuando el imputado sabiendo lo que hacía, conociendo la significación de su conducta y el vínculo de parentesco que lo unía con la niña por resultar ser su abuelo paterno, con el fin de satisfacer su lascivia, abusó sexualmente de L. A. E., realizándole tocamientos e introduciéndole los dedos en la vagina, obligándola a practicarle sexo oral para posteriormente accederla carnalmente vía anal, provocándole sangrado y dolor, refiriéndole que no le dijera nada a nadie porque eso "era un juego"; posteriormente la vestía y le decía "llamá a M." y ahí ingresaba la hermana menor de la víctima. Los hechos se repitieron en varias oportunidades durante al menos siete años, apelando a la modalidad de delito continuado."

Hecho en perjuicio de D. C. E.-

"Se le imputa a J. C. E. el hecho ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud pero que data aproximadamente de fecha posterior al 27 de Junio del año 2008, momentos en que D. C. E. contaba con trece años de edad, sucedido en algunas oportunidades en el domicilio de la víctima sito en Barrio C. de esta ciudad donde la niña vivía junto a sus padres y hermana, y otras tantas en el domicilio del encartado sito en Calle R. N. N° X – Casa N° X de esta ciudad de Trelew, cuando el encartado sabiendo lo que hacía, conociendo la significación de su conducta y el vínculo de parentesco que lo unía con la niña por resultar ser su abuelo paterno, mediante intimidación por tratarse de una relación de dependencia, autoridad o de poder, con el fin de satisfacer su lascivia, abusó sexualmente de D. C. E., realizándole tocamientos en la cola, las piernas y la vagina, por encima de la ropa, manifestándole que no contara ni dijera nada porque estaban jugando y que si su abuela se enteraba lo iba a matar; estos hechos se repitieron en cuatro (04) oportunidades."

Califica los hechos enrostrados a J. C. E. como constitutivos de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo en calidad de autor en la modalidad de delito continuado (Artículos 119 Segundo Párrafo y Cuarto Párrafo Inciso "b" - 45 y 55 contrario sensu del Código Penal) en perjuicio de M. A. E., en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en calidad de autor en la modalidad de delito continuado (Artículos 119 Tercer Párrafo y Cuarto Párrafo Inciso "b" – 45 y 55 contrario sensu del Código Penal) en perjuicio de L. A. E. y en concurso real con abuso sexual simple agravado por el vínculo -cuatro hechos- en calidad de

autor (Artículos 119 Primer Párrafo – 45 y 55 CP) en perjuicio de D. C. E., todo ello enmarcado en la Ley de Violencia de Género N° 26.845.-

Luego de la producción de la prueba, se le concedió la palabra a las partes a los fines de realizar las alegaciones finales.-

El Ministerio Público manifestó que de acuerdo a las pruebas reunidas y los testimonios traídos a debate pudo probarse tanto la materialidad como la autoría de J. C. E. en relación a los hechos que damnificaran a las 3 víctimas antes referidas, hechos que ocurrieran siendo ellas menores de edad y cuyas descripciones surgen de la pieza acusatoria oportunamente presentada.

Solicitó que se lo condene al encartado fundando además que de acuerdo a las calificaciones sostenidas estos hechos deben ser enmarcados bajo los preceptos de la Ley de Violencia de Género en el entendimiento que la perspectiva de género es de aplicación obligatoria en todo el territorio del país en función de lo establecido en la Convención de Belén Do Pará, en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la ley nacional 24.685 y la ley provincial XV nro. 26 en función de estar incluida la violencia sexual de cualquier tipo explicando en el presente caso las circunstancias que permiten su aplicación.

Que se acreditó que E. ejercía violencia sexual contra estas niñas enmarcada en una relación asimétrica de poder, aprovechándose de la vulnerabilidad de las mismas por ser en esos momentos todas menores de edad contando el imputado con una edad aproximada de sesenta años,

generando una situación de confianza en los padres y en virtud del vínculo de parentesco que las une a las mismas.

Más allá de los episodios crónicos que las víctimas relataron vivir siendo contundentes en manifestar el “asco que sentían”, E. cosificaba a sus víctimas haciéndolas pasar de a una al taller para satisfacer su lascivia. Relató detalladamente las circunstancias propias de los hechos que las damnificaran así como el hecho aberrante con M. y L. E. en el dormitorio del niño M.

Respecto de D. refirió con detalles los 3 episodios relatados por la víctima así como el particular ocurrido en el domicilio de D. en Barrio C. mientras ella vomitaba cuando el imputado asimismo la seguía tocando.

Que no contento con eso el imputado las amenazaba vía internet diciéndoles que eran “malas nietas si no hacían lo que él quería”.

Continuó relatando que Cfr. Art. 72 del Código Penal Argentino N. A. reconoció su firma en la denuncia efectuada por M. E. en Comisaria de la Mujer, a su turno lo hizo L. E. al realizársele a su respecto el testimonio en cámara Gesell en fecha 5/4/2019 y también lo hizo D. quien reconoció la propia en su declaración en juicio.

Respecto del abuso sexual gravemente ultrajante que damnificara a M. E. la Fiscal General citó doctrina y jurisprudencia para fundar en el presente el criterio que sostiene que la reiteración en el tiempo hace que se permita la calificación de la figura en gravemente ultrajante. Que asimismo la modalidad de la acción implica un vejamen en la víctima que se aleja del tipo penal básico, que somete a la víctima para su entero placer como simple objeto para

satisfacer el deseo sexual del imputado. Todo lo que se sostuvo en el debate con los testimonios de las víctimas tal como lo manifestado por M. quien refirió que su abuelo las lamía y les introducía los dedos en la vagina y la cola mientras accedía carnalmente a su hermana. Que fue conteste con el relato sostenido por los testigos de oídas traídos a debate.

En relación a la calificación del hecho que damnificara a L. E. y el tipo penal requerido refirió que el testimonio de la Dra. K. junto al Dr. J. dieron cuenta de la existencia de una lesión compatible con un desgarro anal preexistente de antigua data, compatible con penetración de un objeto romo similar a un pene en erección. Que la pericia encontró correlato con el testimonio de L. E. en cámara Gesell quien refirió específicamente “Nunca pude hacer sexo oral ni tener relaciones vía anal”.

En relación al hecho que damnificó a D. refirió los tres hechos que ocurrieron en el taller de su abuelo y particularmente el ocurrido en su casa de barrio C. cuando ella vomitaba mientras que su abuelo la seguía tocando.

Que la veracidad de los testimonios de las víctimas se condicen con el psicodiagnóstico realizado a su respecto por la Licenciada F. quien en su testimonio manifestó que son relatos clínicamente creíbles, sin signos de fabulación, que produjeron al momento de la develación en ellas signos de stress postraumático, pesadillas, entre otra sintomatología. Todo lo que en el caso de L. se condijo con el relato de la psicóloga R.

En cuanto a la coherencia externa cotejado con el resto de la prueba hay coincidencia plena con el relato de todos los testigos de oídas recorriendo los

relatos de los testigos: N. A., G. E., G. R., V. T., M. B. y de las víctimas que asimismo fueron testigos de lo ocurrido unas a las otras.

Asimismo, referenció que del cotejo de la prueba incorporada debe tenerse en cuenta la convención probatoria sobre el resultado de la diligencia de allanamiento en el domicilio del imputado y el informe fotográfico que muestra el taller donde las menores fueron abusadas por su abuelo. En relación al domicilio de las víctimas el testimonio de N. A. así como el de la víctima M. dan cuenta del otro lugar donde ocurrieron los hechos que las perjudicaran a ella y a su hermana (habitación de su hermano).

Sobre la sintomatología compatible con lo ocurrido a las víctimas indicó que fueron contestes los testimonios de G. R., V. T. y M. B. quienes indicaron que las niñas tenías frecuentes infecciones urinarias. En cuanto a los signos que provienen de la conducta de las niñas las docentes indicaron que M. era alegre pero de repente tenía llantos que nadie sabía por qué dentro del colegio. Respecto de L. indicaron que tenía buen rendimiento escolar y buenas notas y al irse a estudiar fuera de la provincia ante los problemas para ingresar a la carrera universitaria elegida surgió entre otros detalles esta situación vivida.

La autoría la entendió acreditado por el relato de las víctimas en cámara Gesell, el psicodiagnóstico a su respecto realizado por la Licenciada C. la que refirió conductas manipulatorias de parte del imputado dejando de manifiesto que las conductas las trataba de cubrir culpabilizando a las menores, nada distinto de lo escuchado en debate. Que asimismo el examen mental

obligatorio realizado por el Dr. D. R. J. indicó que el mismo comprende la criminalidad de sus actos.

Sumado a ello y al momento del allanamiento se secuestraron un celular y una computadora que se encontraba en la cocina comedor, tal como consta en el acta de allanamiento la que peritada por el Licenciado R. surgió de su informe el hallazgo de gran cantidad de imágenes pornográficas y carpetas con habilidad para permanecer ocultas que evidenciaban situaciones abusivas involucrando menores de edad.

El vínculo de parentesco para sostener el agravante fue sostenido por la Fiscal General de la documental que consta en el Legajo de Pruebas Fiscal y surge de las actas de nacimiento de las niñas, de sus padres y del imputado.

Dejó sentado por último la documental relativa al informe de Reincidencia de J. C. E. en el que se descartan antecedentes penales a su respecto.

Concluyó que debe declararse al imputado autor penalmente responsable de los delitos endilgados y peticionó se le imponga una pena de veinticinco años de prisión.-

A su turno, el Sr. Defensor Público Penal, comenzó su alocución indicando que en este tipo de delitos el testimonio único que se llama debe tener un análisis externo e interno y debe sostenerse también con la prueba objetiva incorporada al presente debate.

Que asimismo pasaron muchos años desde lo relatado o tal vez por un mecanismo psicológico de protección que en dichos de la Licenciada F. “disociación” impide, de alguna manera, poder tener certeza sobre algunas cuestiones que deben corroborarse en este tipo de delitos. Particularmente en relación a los hechos relatados por M y D. E. Refirió que una de las víctimas precisamente dijo: “Éramos chiquitas” (M.), tenían muy corta edad. “creo que tenía 4 o 5 años” pero sin recordarlo con precisión. Que en otro momento de su alocución también dijo que a determinados hechos se los acordó porque “L. me lo contó”. Que al no poder precisarse circunstancias de tiempo, modo lugar el resto de los testimonios de oídas deben ser valorados por el Tribunal a la luz de la sana crítica.

Recorrió los testimonios de la madrina de L., las docentes de las niñas refiriendo una personalidad fuerte, segura y dada en el caso de L. Asimismo que la Sra. T. dijo que nunca se dio cuenta de lo que pasaba. Que todos ellos se enteran posteriormente a cuando se hizo saber las circunstancias del presente caso.

Cuestiona los hechos endilgados a su defendido en relación a D. y M. E.

Cuestionó la fotografía exhibida por el Ministerio Público Fiscal que consta en el taller donde supuestamente ocurrieron los hechos indicando que el mismo no fue correctamente exhibido para su reconocimiento por las víctimas como el lugar donde se produjeron alguno de los hechos. Que la incorporación no es la correcta.

Indicó continuando su alocución que la pericia realizada en relación a M. E. no fue concluyente.

Fundó en doctrina y jurisprudencia su postura donde la escasa prueba ventilada debe permitirle invocar el estado de inocencia del imputado (Cfr. Art. 28 CPrPCh y 44 in fine de la Constitución Provincial).

Concluyó por tanto que se debe absolver a su defendido por los delitos que se le imputaran que constan en la acusación en relación a D. y M. E. por orfandad probatoria.

Subsidiariamente en el caso de M. al no haber acreditado los requisitos del tiempo y la modalidad que requiere el tipo penal de abuso sexual gravemente ultrajante, que el mismo sea subsumido en el tipo penal básico (abuso sexual simple).

Luego de haber deliberado el Tribunal, tal cual lo prescriben los arts. 27 y 329 del C.P.P., el Tribunal por unanimidad, comunico a las partes la decisión de declara penalmente al Sr. J. C. E. en relación a los hechos que fueran imputados, cuyos fundamentos a continuación se pasan a desarrollar.-

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Mirta del Valle Moreno, Dr. Daniel Camilo Perez y Dr. Gustavo Daniel CASTRO.-

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 330 del Código Procesal Penal.-

La Jueza Penal Mirta del Valle Moreno dijo:

Se ha acusado al imputado J. C. E. de ser autor de los hechos que han sido calificados como abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo en la modalidad de delito continuado (Artículos 119 Segundo Párrafo y Cuarto Párrafo Inciso "b", 45 y 55 contrario sensu del Código Penal) en perjuicio de M. A. E., en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en calidad en la modalidad de delito continuado (Artículos 119 Tercer Párrafo y Cuarto Párrafo Inciso "b", 45 y 55 contrario sensu del Código Penal) en perjuicio de L. E. E., en concurso real con abuso sexual simple agravado por el vínculo -cuatro hechos- (Artículos 119 Primer Párrafo, 45 y 55 CP) en perjuicio de D. C. E., todos ellos en calidad de autor y enmarcado en la Ley de Violencia de Género N° 26.845.

En tanto que la Defensa ha postulado la absolución de su asistido.

En la etapa probatoria, se escucharon a los testigos propuestos, quienes brindaron declaración respecto de aquello que le fuera preguntado, para luego una vez concluido se procedió a la incorporación de la documental y demás pruebas ofrecidas por las partes.

1**. Materialidad de los hechos. Autoría**

Analizados los elementos probatorios debidamente incorporados al debate, tengo en cuenta que la materialidad y el lugar donde ocurrieron los hechos, el sujeto activo y pasivo y modalidad de la acción del autor sobre la víctima y el resultado se comprueban a partir de la develación que efectuara L. en primer lugar a sus padres N. A. y G. D. E. y la posterior denuncia formulada

por la joven. De allí, se sucedieron la denuncia de M. y luego de D. E., también víctimas de abuso sexual.

Relató la Sra. N. A., que su hija L. decidió continuar con sus estudios en la Provincia de Córdoba, y desde allí el 19 de febrero de 2019 les mando un mensaje familiar, a ella, M. –su hermana- y su padre G. E. diciéndoles que quería contarles algo. Cuando reciben el mensaje L. decía que un familiar cercano que la cuidaba había abusado de ella cuando era chiquita, que la había toqueteado, violado, lastimado física y psíquicamente, que no dijo nada antes por miedo a que no le crean o que se rompiera el vínculo familiar, no mencionando en ese momento la identidad del agresor. Continuó con su relato la Sra. A. diciendo que los abusos sufridos por su hija L. sucedieron entre los 7 y 14 años de edad, y de manera más específica fue contando todo lo que le había pasado y pensó que el agresor era su abuelo patero, ya que él las cuidaba a sus hijas cuando se iba a trabajar. Era habitual que el abuelo las cuidara, si bien tenía niñera a veces por cuestiones de trabajo el abuelo colaboraba con el cuidado de las niñas. Pero, agregó la testigo, que en el mensaje que les envía L., también mencionaba que M. había sido víctima de abuso por su abuelo. Que la develación de L. fue un día viernes, y al día siguiente, el sábado con su esposo decidieron hacer la denuncia en la Comisaría de la mujer. Mencionó que L., como estaba en Córdoba, no quería venir a hacer la denuncia, por lo que fueron a buscarla ya que consideraron importante para que se investigaran los hechos. Dijo que sus hijas están con terapia psicológica, han sufrido muchos cambios “todo lo que creyeron estaba bien fue dañado por esta persona, están buscando recuperarse y volver a ser mujeres más fuerte” finalizó.

G. D. E., se mostró muy compungido y apesadumbrado por la difícil situación que, como padre de las jóvenes abusadas e hijo del imputado abusador, tuvo que afrontar.

Al igual que su señora esposa, refirió que L. les mandó un mensaje manifestándole haber sido víctima de abuso sexual por parte su abuelo. Manifestó que las jóvenes tenían miedo que hubiera peleas en su casa a causa de lo que decían, que hubiera una ruptura familiar, eran manipuladas, amenazadas, y tenían miedo a que no les creyeran.

Del relato de L. supo que un familiar cercano que las cuidaba era quien había abusado repetidamente, que necesitaba decir lo que le había ocurrido a ella y a su hermana y que lo hacía en ese momento porque "se sentía segura a la distancia". Manifestó que L. era una niña que se supo destacar en los estudios pero también en el deporte, llegando a ser parte del seleccionado de handball de la provincia. Pero cuando no pudo ingresar a la universidad, dejo de practicar el deporte, fue el detonante para que hablara de lo que le pasó. Y agregó "fue el abuelo quien abusaba de ella". Aturdido el padre de las niñas, dijo "le deje a mis hija para que las cuide…la persona más adecuada para el cuidado de mis hijas era el monstruo que dejé entrar en mi casa y allí las abuso sexualmente". L. es la más afectada, dijo. Luego del develamiento de L., al día siguiente su señora le dijo que M. también había sido abusada, "lo quería matar" pensó. Su casa era un lío, su hija M. estaba con un ataque de shock, él se describió atónito pero le pidió a su hija le contara por lo que había pasado. L. le dijo cómo fueron los abusos "…que la llevaba al taller que tenía en su casa, como usaba por aquel entonces polleras largas, se le subía arriba, le tocaba y

metía los dedos se quería escapar pero no podía la agarraba fuerte, sentía su erección…", "... en otra ocasión, esperaba que su madre se fuera cuando aprovechaba a abusar de las nenas, les bajaba la bombacha, le chupaba toda…" L., dijo, no podía hablar, no podía escaparse por miedo y agregó que todos estos abusos también ocurrían en su propia casa, la mayoría de las veces invitaba a los padres que fueran o estuvieran con sus hijos pero su madre nunca fue. Agregó con relación a su madre que "…cuando los abusos sucedían en la cocina ella se iba al dormitorio, cuando las abusaba en el dormitorio se iba al living…". También nos refirió el testigo unos de los abusos más espantosos que sufrió su hija "… en la habitación de su hijo mayor la violó… estaba desnuda… la violó por la cola, M. presenció este hecho… mientras violaba a L. al mismo tiempo tocaba a M., las nenas se tomaban fuertemente de la mano mientras ocurría esto…" Agregó que ese día su señora volvió más temprano de su trabajo, estaba descompuesta y paso al baño, cuando el abuelo vistió a las nenas y les advirtió lo que debían decir "estaban durmiendo." L. no dijo nada por temor a que no le crean y también les contó que esto ocurrió muchas veces "era habitual", "…se encerraba en la habitación, se sacaba los lentes y llamaba a L.…" relató. M. no pudo hablar, sino después que su hermana les contó de los abusos. M. bloqueó como negando todo lo que le pasó, tiene pocos recuerdos. Finalmente y con mucho dolor de padre, expresó "violó a mis hijas, ellas no tuvieron la posibilidad ni la voz para decir lo que les estaba pasando, fueron manipuladas, las amenazaban y lo tuvieron que padecer…" Refirió no lograr entender la habilidad del imputado para manipular a la gente.

Destaco la fortaleza, la entereza de ambos padres de las niñas, quienes conmocionados y atravesando una fuerte crisis personal en la que confluyen la rabia, deseos de venganza, fuertes sentimientos de culpa, ante los terribles y espantosos abusos que sufrieron sus hijas no dudaron en ningún momento de los dichos las niñas, creyeron en sus hijas, a pesar del tiempo y la distancia, y a pesar de ser el abuelo el agresor sexual de las niñas. Y sin duda alguna, ambos padres han cumplido un rol importantísimo en la recuperación y fortaleza que ambas jóvenes hoy –niñas por aquel entonces- para poder sobrellevar y afrontar a su maltratador sexual.

Y es que no se puede soslayar la importancia de las consecuencias derivadas de la revelación del abuso en el tipo e intensidad de los síntomas experimentados. La reacción del entorno desempeña un papel fundamental. El apoyo parental, dar crédito al testimonio del menor y protegerlo, es un elemento clave para que las víctimas mantengan o recuperen su nivel de adaptación general después de la revelación. Probablemente la sensación de ser creídos es uno de los mejores mecanismos para predecir la evolución a la normalidad de los niños víctimas de abuso sexual.

Existen, y lamentablemente aún, muchos prejuicios por parte de la sociedad respecto de la credibilidad del relato de una víctima de abuso sexual. Y mucho más cuando ese develamiento ocurre mucho tiempo después. La víctima suele demorar la revelación del abuso sexual por temor a una reacción negativa de su entorno, por no quedar expuesta, por no ser estigmatizada, a la desesperanza frente a la eficacia del sistema judicial, prefiere el silencio y opta por callar.

Sabido es que, el diagnostico de abuso sexual infantil es complicado por varias razones. Pero no caben dudas que el principal indicador del abuso sexual es el relato de la niña o niño victimizados. Irene Intebi, sostiene que "… contra toda lógica, los niños abusados sexualmente callan. No hablan, no manifiestan lo que les pasan, aceptan y callan. La víctima no protesta, no se defiende, no denuncia. Por el contrario, se acomoda a las experiencias traumáticas mediante comportamientos que le permiten sobrevivir en lo inmediato, manteniendo una fachada de seudonormalidad..." y es esa sobreadaptación a la que L., M. y D. tuvieron que acomodarse para sobrellevar los aberrantes abusos sexuales de los que eran víctima.

Cabe poner de relieve la doble condición de la niña, que en el caso confluyen tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y otras -' Campo Algodonero' - vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 408; en el mismo sentido, "Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 134).

En relación con los casos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha establecido que "las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele

denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" ("Caso E. G. vs. P.", sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; en el mismo sentido, "Caso F. O. y otros vs. M.", sentencia del 30 de agosto de 2010, parágrafos 100 Y 104, "Caso R. C. y otra vs. M.", sentencia del 31 de agosto de 2010, parágrafo 89, y "Caso J. vs. P.", sentencia del 27 de noviembre de 2013, parágrafos 323 y 324).

L. y M. pudieron relatar en primera persona, los abusos a los que eran sometidas. Y estas conductas abusivas no se limitaron a actos aislados, incluyeron contacto físico genital, anal y bucal, supuso una utilización del menor como objeto de estimulación sexual del agresor.

Y estos relatos, que forman parte del plexo probatorio de cargo se relaciona con los restantes medios probatorios que, unidos, me lleva a la razonable conclusión de que existe tanto la materialidad de los hechos denunciados como la autoría de los abusos sexuales ocurridos a muy temprana edad de las niñas por parte de su abuelo paterno J. C. E.

Las dos hermanas dieron un relato espontaneo, sincero y que impresiona como creíble, no fabulatorio ni coconstruido, fueron relatando como y donde

se sucedieron las situaciones abusivas de las que fueron víctima desde muy corta edad.

L. nos relató los atroces abusos padecidos. Dijo que era su abuelo J. C. E. quien había abusado de ella por lo que hizo la denuncia. Que les contó primero a sus padres cuando estaba en Córdoba. Que siempre fue buena estudiante y deportista, que no pudo empezar su carrera universitaria. Refirió como fue el develamiento y dijo que le mandó un mensaje al grupo familiar, en el que están sus padres y hermanos. Al día siguiente, le mando un mensaje a sus padres y a M. por separado, diciéndole a ella que iba a contar los abusos. M., indicó, no estaba preparada aún para revelar que también fue víctima de abuso sexual por parte de su abuelo. Es por eso que M. leyó el mensaje al día siguiente. De cómo fueron los abusos nos contó que empezaron no sabe a qué edad, cree en el año 2006, y toma como referencia una discusión de sus padres.

Que el abuelo los iba a visitar o ellas se quedaba en la casa del abuelo para que las cuide, allí las llevaba al taller a “jugar” las subía arriba de él y empezaba a manosearla, tocarla, por arriba y debajo de la ropa y cada vez era un poco más, le metía los dedos, las hacía bailar mientras él estaba sentado en una silla. Dijo que en aquella época, usaba polleras largas, le sacaba la bombacha, le subía arriba de los hombros y le hacía sexo oral, luego la bajaba y hacía bailar para después otra vez subirla en sus hombros y practicarle sexo oral “…esto era un juego…”, cree tendría entre 7 u 8 años de edad. Indicó que los abusos ocurrían en el taller, pero también en la habitación donde apagaba la luz “escuchaba su respiración, gemidos de satisfacción, se sacaba sus anteojos para no ver … así mientras su hermana estaba arriba de él a ella le

tomaba de sus manos y hacía que lo tocara, sentía su erección…" Que los abusos también ocurrieron en el cuarto de sus padres en su casa, allí las hacia entrar como "en turnos" se encerraban en la pieza, sacaba los anteojos, se quitaba la ropa quedando totalmente desnudo y se acostaba en la cama en el lugar donde dormía su madre, en esa posición la hacía subir arriba de él y lo tocaba, le hacía sexo oral. Nos dijo L., como era abusada "… en la habitación de su hermano sobre la alfombra "jugaban" las había acostado estando en posición fetal mirando hacia debajo de la cama, ella no lo veía y sintió que la penetró vía anal "me hizo sexo anal… sintió su pene, le dolía bastante, no hablaba, no gritaba no decía nada, nadie podía escuchar" relató. Siendo así violada, su hermana M., se dio cuenta y la miró por debajo de la cama le preguntó ¿Cómo te puedo ayudar? ¿Qué te está haciendo? Tenía su pito en mi cola", narró. Ese día llegó su madre de la escuela un poco más temprano y pasó al baño, no los vio, el agresor las hizo cambiar y si "tu madre pregunta-les dijo- debían decir que estaban durmiendo la siesta".

Luego fue al baño se dio cuenta que le sangraba la cola. De los abusos cree que no la penetró vaginalmente pero sí que la obligó a ella a practicarle sexo oral. Cuando tuvo 14 años terminó todo lo físico y su abuelo se enojó con ella, esto lo sintió "como un alivio". Agregó que cuando iba a la casa de él "le daba besos en la boca". L. dijo que nada de lo que le hacía su abuelo lo sentía como que estaba mal "no lo sentía como que era algo malo" estaba bien, era mi abuelo, les decía que "eran malas nieta si no le daba o hacía lo que él quería". También relató que siempre estaba su abuela cuando eran abusadas, y que ella se iba a otra dependencia de la casa cuando su abuelo las violaba,

llegó a sospechar que su abuela sabia de lo que le hacían pero nunca lo habló con ella. Finalmente dijo que se inició sexualmente a la edad de 17 años, pero nunca tuvo sexo oral ni anal, siente inhibición frente a eso.

M. también brindó declaración en el contexto de cámara gessel. Y como pudimos apreciar, a diferencia de L., M. no estaba preparada para develar los abusos que sufrió. Aún así, la contención familiar y la fortaleza que supo tener, le permitió relatar los terribles actos abusivos de los que fue víctima.

Dijo M. que denunció también a su abuelo paterno porque de chiquita abusó de ellas en varias oportunidades. Que los abusos empezaron cuando era muy chiquita que “bloqueó esos recuerdos, que estalló y pudo contar”. Nos dijo que fue su hermana quien habló primero “no aguantó más” les mandó un mensaje diciéndoles lo que le había pasado. M. le pidió a su hermana L. que “respecto a los abusos de lo que había sufrido no dijera nada aún, porque no estaba preparada para hablar”. Agregó que cuando leyó el mensaje de L., todos los pensamientos, recuerdos que tenía guardados le volvieron otra vez que lloró y le contó a su madre que también había sido abusada por su abuelo. Cree, dijo, empezó a abusarla cuando tenía 4 o 5 años pero no está segura, no tiene recuerdos de su edad. Sabe que iba a su casa y al taller, que lo saludaba y daba besos en la boca, que ella usaba en aquella época, pollera largas, las hacía sentar arriba de él y les metía la mano por debajo de la ropa. Que también las llevaba a la pieza a jugar “pensó que todo lo que le hacía era un juego” dijo, él se sentaba en su cama, se sacaba los lentes los dejaba en el mueblecito, las hacía bailar para luego las sentaba arriba de él “les daba besos,

manoseaba, tocaba las tetas, cola, vagina", al principio por arriba de la ropa y luego por debajo. Recuerda que durante el año 2007, jugaban a tener una banda de música, ella tocaba la guitarra su hermana la batería, para luego manosearlas "le metía las mano". En un momento, dijo, estos juegos no le gustaban más.-

Al igual que su hermana L., nos contó uno de los terribles abusos que ambas sufrieron cuando estaban en una de las habitaciones de su casa, las dos estaban boca abajo y "mientras le metía los dedos y violaba a su hermana, le chupaba la cola, que tomo de la mano a su hermana, lloraba y no quería, miraba a otro lado para no verla…" también en la pieza de su hermano, relató otro aberrante abuso sufrido, allí dijo la joven que " estaba su hermana mirando hacia la cama, él estaba en el medio le metía los dedos, la manoseaba toda .. le metía los dedos en la vagina y en la cola, fue el peor recuerdo… ", se escuchó llegar a su madre del trabajo, ahí las vistió rapidito y que debían decir que estaban durmiendo la siesta, que su madre les preguntó y ellas respondieron eso. Dijo que nunca habló del tema ni con su hermana, que ambas eran abusadas y nunca hablaron de esos abusos. "no quería lastimar a su padre". Que la primera vez que pudo hablar fue a raíz del mensaje que mandó L. Que no recuerda cuando terminaron los abusos, sabe que fueron antes de ingresar al secundario. Que el agresor subía sus fotos en las redes sociales y las comentaba "mi bella nieta…las más hermosa" por lo que decidió bloquearlo. Agregó la joven no estar segura de haber sido penetrada por su agresor, si que le hacía sentir su erección, recuerda su cara y le daba asco. También refirió que el agresor se desnudaba en la habitación de los padres

previo a abusarlas, bajo el pretexto de cuidarlas, y que si no lo hacían sentir bien eran malas nietas. Y al igual que su hermana, sospecha que su abuela sabía lo que pasaba pero nunca lo hablo con ella.

El testimonio de las dos jóvenes me impresiona absolutamente creíble. Y el relato es creíble cuando es: claro y coherente de lo ocurrido, sin contradicciones fundamentales, con un lenguaje adecuado a su edad, carente de motivaciones secundarias para mentir o fabular, consistente con la información adicional que se tiene del caso. (Guía de las buenas prácticas para el abordaje de NNyA víctimas de abuso sexual, Unicef).

Ninguna de las jóvenes tiene razón ni motivo alguno para inventar o para querer perjudicar a su abuelo paterno. Ha sido muy alto el costo que las jóvenes han tenido que pagar al declarar los abusos sufridos por J. C. E., quedando expuesta no solo con su familia y a la crisis familiar que como consecuencia ocurrió, tal como nos lo narró el propio hijo del imputado.

D. E., también fue víctima de su abuelo paterno. Declaró que su padre fue a su casa para hablar de lo que había ocurrido en la familia, con sus primas M. y L., e inmediatamente pensó que estaba relacionado con J. C. E. Así su padre le dijo que sus primas habían sido abusadas por el abuelo, a lo que la dicente le contestó “es cierto, es verdad todo lo que las chicas dijeron y que debía creerles porque ella también había sido abusada por su abuelo cuando era chica”. En cuanto a los abusos sufrido dijo “ que cuando era chica, él la tocaba cuando iba a su casa, que nunca contó porque no se animaba, le daba vergüenza. Le dijo a su padre “si, papá, créeles porque a mí me pasó lo mismo”

D. dijo que también la llevaba al taller y allí le tocaba la cola, que no debía decir nada, sentía temor no debía decir nada a su abuela ni a nadie porque si no la iba a matar. También narró uno de los abusos y dijo que siempre la tocaba cuando iba a su casa, ella vomitaba, estaba descompuesta y cuando iba su padre que no dijera nada solo que estaba descompuesta y mientras vomitaba él abusaba de ella. Agregó que ella solo quería tener una relación "abuelonieta" y nunca habló por temor a que nadie le creyera. En cuanto a la relación con sus primas, dijo que si bien se criaron juntas "J. C. le hizo creer que eran mentirosas, que no debía escucharlas, que eran mal educadas, que lo golpeaban, las hizo separar e incluso pelearse y mantenerse distantes". Agrega que cuando ocurrían las reuniones familiares M. y L. tenían rechazo hacia E. pero no sabía porque, pensó que eran malas nieta tal como se lo hizo creer su abuelo. Con el tiempo pudieron hablar de los abusos de los que fueron víctimas, y como ella también había sido abusada. L. le conto que " le tapaba la boca la violaba, salía de la habitación y tenía que entrar M. y que no debían decir nada". Agregó que siempre tenía todo pensado, no se le pasaba nada, era un manipulador y las tenía controlada. D. narro que los abusos que sufrió ocurrieron cuando tenía 12 años y que sucedieron 3 o cuatro veces, pero está segura que fueron muchos más. Que abusó en la casa del Barrio C., cuando estaba descompuesta en la cocina vomitando él le tocaba la vagina, la cola. Que no recuerda si le hizo alguna otra cosa más que los tocamientos.

Si bien las tres jóvenes no tenían demasiada claridad en cuanto a las fechas, años, tiempo, lo cierto es que esta falta de precisión se explica porque todo ocurría cuando ella tenía una muy corta edad, lo que dificulta retener con

detalles hechos tan traumáticos. Eran muy chiquita, D. contaba con 12 años, M. a partir de los 5 años y L. a partir de los 7 años de edad, y mucho más vulnerable para soportar el infierno en el que vivían.

Y no advierto la existencia en el caso de motivos racionales que permitan presumir que las jóvenes han mentido. Han marcado la habilidad de su agresor para manipular, distorsionar, hacer confrontar a unas con otras, acomodar la situación para asegurar no solo su silencio y así garantizarse su satisfacción sexual. Y es que parte constitutiva del abuso sexual infantil lo es el ejercicio abusivo de poder, determinado por la indefensión física y psicológica en la que se encuentra la víctima, especialmente al existir un vínculo afectivo con el agresor. Un adulto abusador se encuentra siempre en una posición de poder frente a un niño, niña o adolescente, debido a su mayor fuerza física, experiencia, recursos cognitivos y económicos, los cuales utiliza para involucrar a su víctima en conductas sexuales, privándola, entre otros daños, de la posibilidad de desarrollarse sexualmente a su propio ritmo evolutivo.

La Licenciada P. F., quien efectuó pericia psicodiagnóstica, explicó que L. discrimina adecuadamente realidad de fantasía y no presenta patología mental que obstaculice su juicio de realidad. No se registran signos de fabulación patológica. Vive sus conflictos con un fuerte estado de tensión interna. Agrega que es sensible al rechazo y se muestra cautela en el inicio de los contactos sociales y contracción al trabajo. Los niveles de ansiedad se muestran elevados. Muestra sentimientos de tristeza y dificultades en el control emocional. La escala de estrés postraumático señala la presencia aún hoy de sueños

traumáticos cuyo contenido resulta vinculado al suceso, que sean incrementados con la develación. Malestar emocional al exponerse a estímulos vinculados con el hecho… y que este cuadro se relaciona con el proceso judicial y la consecuente rememoración de hechos que han resultado traumáticos en su infancia y sobre lo que recayó durante mucho tiempo mecanismos evitativos y disociativos, manteniéndolos en un segundo plano… presenta indicadores psicológicos de trauma y conflicto compatibles con su relato y posee adecuada capacidad para referir hechos vividos.

El examen psicológico realizado a M., la experta expuso que la joven refiere no recordad muchos aspectos del mismo y preserva la huella de memoria de escenas puntuales. Que cuando su hermana realiza su develación en el seno familiar le dice que si no era el momento de hablar por lo que inicia un recorrido de reconexión afectiva con los sucesos pasados, lo que genera una elevado nivel de ansiedad, lo que se observa en las pruebas y test suministrados, denotando recursos defensivos escasos ante la emergencia de la angustia. Explica la psicóloga que la joven presenta conductas evitativas y de control, propios de miedos y fobias infantiles, a las cuales se encuentra sobreadaptada, cuyo contenido se relaciona con temores básicos a ser atacada, sorprendida o dañada en su integridad. Finaliza la perito indicando que M. presenta indicadores psicológicos de trauma y conflicto compatibles con los hechos referidos, poseyendo capacidad para revertir sus vivencias.

Explicó la Licenciada P. F. con relación al análisis del relato brindado por M. y L., los mismos son creíbles, sin patologías mentales ni dificultades en cuanto a la credibilidad acorde al relato y registro de memoria.

También la psicóloga forense refirió a la pericia psicodiagnostica efectuada a D. E. Explicó que fue al enterarse de la denuncia que hicieron sus primas lo que la motivó a radicar su denuncia también contra J. C. E. por haber sido abusada cuando era menor, “se trata de una experiencia vital que ella había guardado en secreto, dada las importantes contradicciones emocionales que le generaba sosteniendo aún hoy que se trata de una persona que aún hoy encarna para ella dos imágenes contradictorias, que ha sostenido en forma disociada. No observa alteraciones del juicio i del criterio de realidad. Muestra una personalidad tendiente a ofrecer una imagen de su adaptada y positiva, sobreadaptada a los conflictos y evitativa. Somatiza el estrés y utiliza la negación y la racionalización como mecanismo defensivo, manifestando un marcado optimismo. Presenta un sobre control sobre sus emociones negativas. Dispuesta a aceptar las consecuencias de su conducta con un alto sentido de la responsabilidad ante los otros, resultando confiables en su vínculos. Sus características de base no muestran patología ni trastornos graves de personalidad, enmarcándose dentro del rango de la neurosis. Su modalidad defensiva y su forma de afrontar los conflictos y el estrés son congruentes con su referencia a su manejo particular de los hechos descriptos. Concluyó la experta que los tres relatos son congruentes con lo hallado en la clínica forense.

Concuerdo, en este punto, con la psicóloga forense. Y no advierto –reitero- la existencia de motivos racionales que me permitan presumir que las jóvenes han mentido. Es difícil imaginar que tanto L., M. y D. hayan armado y pergeñado una historia para perjudicar a su abuelo. Y mucho más dificultoso

se torna si recuerdo la impresión que las jóvenes me causaron durante la audiencia de debate, al exponer un relato sincero, visiblemente doloroso, cargado de emociones, y principalmente advertí que no contaban con recursos intelectuales para imaginar juntas una historia que no presentó discordancia alguna cuando la expusieron por separado en cada oportunidad.

La Licenciada B. del C. R., terapeuta de L. nos manifestó que comenzó a tratar a la joven por síntomas fóbicos a la exposición al momento de exponer examen. Pero que a medida que ocurría la terapia aparecieron otras situaciones traumáticas, sentirse perseguida, en situación de peligro, falta de contención en el ámbito familiar. Que la consulta a la terapia las continuó estando la joven en otra provincia. Que pudo detallar en un mail toda la situación de abuso que sufrió por lo que le pidió viniera a nuestra ciudad para continuar su tratamiento. Explicó que L. presenta angustia, pesadillas, enojo continuo, miedo a estar en la calle, estos síntomas se reactivaron y derivaron de su situación traumática.

Todos los testigos de referencia son coincidentes en sus declaraciones en cuanto a los abusos sufridos por M. y L.

S. M. B. dijo conocer a M. y L. desde que nacieron, que las cuidaba cuando eran chiquitas y que cuando ella no podía venia el abuelo E. Dijo que le llamó la atención las nenas lloraban mucho cuando iban a hacer pis, M. tendría unos 3 años estaba dejando los pañales. Se dio cuenta de que algo pasaba. En algún momento pensó que las nenas eran manoseadas y llegó a pensar que era su padre D., a quien luego pidió perdón por su sospecha. Que

habló con N., pensó que era posible infección urinaria que las llevara al médico. Ella misma habló con el médico y que cuando fueron a la consulta el g. dijo que estaba todo bien. La relación con la familia no quedó del todo bien por la sospecha sobre D. por lo que no cuido más de las nenas. Posteriormente en el año 2019 supo que las nenas habían sido abusadas por el abuelo hasta el año 2014. Dijo “yo me di cuenta en aquel momento que algo pasaba”. Que L. le dijo como fue abusada por su abuelo. Confiaban plenamente en el abuelo y la dicente también. Y era E. su abuelo quien las cuidaba, ningún otro abuelo de las niñas, mostrando cierta sobreprotección.

M. N. R., también conoce a las jóvenes M. y L. desde que nacieron. Es madrina de L. y supo que había sido abusada por su madre. Dijo que L. le llamó por teléfono desde Córdoba diciendo M. también había sido abusada por lo que fue hasta su casa vio a M. en una crisis nerviosa, tratando que dijera algo. Fue ahí que M. les contó que su abuelo también la había abusado “le hizo lo mismo que a L.”, básicamente de todo, aberraciones a una nena, violación en todo su sentido, toqueteaba. L. le contó de sus abusos “manoseos, penetración, abuso sexual de todo tipo, y que le lastimó en sus partes íntimas…” que solía tener infecciones urinaria y le dolía cuando iba a hacer pis. Refirió que a M. le costó más contar lo que le pasó “es como que se encontró con todo esto, no se preparó para hablar, L. lo procesó, develó lo que le pasó”. También coincidió en cómo eran abusadas las jóvenes cuando eran nenas, refirió a los abusos ocurridos en la habitación de los padres, de su hermano y que su abuelo era el agresor sexual.

En este sentido, debo destacar que las manifestaciones que efectuaran M. y L. han permanecido en el tiempo y se han mantenido constantes, pudiendo ser consideradas como creíbles

Coincido plenamente con el padre de las jóvenes, G. E. al decir "… ellas son sobrevivientes por la situación… ellas no tuvieron la voz ni posibilidad de decir "me está pasando esto", fueron manipuladas, amenazadas y lo tuvieron que padecer… les robo su inocencia…".

La violencia sexual devasta la subjetividad en tanto se constituye como una experiencia que difícilmente será simbolizada, generando un "terror sin nombre" e impregnando en el mundo subjetivo de la persona una dificultad para historizar los hechos. Tanto M., L. y D. son sobrevivientes de los abusos sexuales y violaciones.

Y para comprender el proceso por el que han transitado los adultos víctimas de abuso sexual en su niñez, cobra importancia incorporar una mirada hacia estos donde se releve su condición de sobrevivientes, enfoque que permite reconocer la riqueza de recursos personales con que aquellos han enfrentado a la adversidad y llevado adelante sus vidas, como sujetos que no sólo reconocen su propio poder, sino que además la capacidad de ayuda a otras personas en circunstancias similares. En esta línea, autores como Piper proponen cambiar la metáfora de la marca por la de la experiencia, lo que permitiría centrarse en un proceso que está ocurriendo en el presente, pero que, al mismo tiempo, se relaciona dialécticamente con el pasado y el futuro

(M. (2006) y S. (1998) en T., M. (2007) No Solo Victimas. Mujeres en el Lugar Social de Victimas y Relaciones de Genero).

El dolor y la experiencia no son huellas, sino vivencias siempre vigentes que producen subjetividades en el presente y hacia el futuro, lo que hace necesario que a la víctima se le reconozca como tal en el pasado y que, en el presente se le connote como sobreviviente. La acción de reconocerle la condición de sobreviviente, le otorga un sentido a la propia existencia, permitiéndole nuevas definiciones de sí mismos y la posibilidad de sobrellevar la historia de abuso. Esta atribución otorga una valoración adicional a las personas que han sufrido este tipo de violencia, al sumarle la propiedad de ser ellos/as los expertos en sus propias vivencias y como tales, ser voces autorizadas para hablar del tema, ocupando un lugar de privilegio en pos de hacer recomendaciones relevantes que contribuyan tanto a aspectos preventivos y terapéuticos, como a lo relacionado con el accionar de la justicia y de los procesos reparatorios. (Abuso: Configuración y Supervivencia. Representaciones sociales de niños y niñas y el relato de adultos sobrevivientes de abuso sexual en su niñez.)

Se tiene, entonces, que los hechos se tuvieron por acaecidos en el domicilio del imputado E. sito en calle R. N. N° X, en un taller que el acusado posee al fondo del inmueble, como así también en la casa donde vivían L. y M., sita en calle A. B. N° X, y en el B° C. donde habitaba D.

El croquis ilustrativo de fs. 13 a 15, el informe técnico N° 151/19 fs. 25 a 28 respectivamente, ilustran respecto de la ubicación del inmueble y de su interior.

Calificación Legal

La acción del imputado afectó la integridad sexual de las niñas en ese momento, como bien jurídico penalmente protegido que afecta la libertad personal y más específicamente la libertad sexual o reserva sexual que se manifiesta como el derecho de toda persona a su autodeterminación en el ámbito de su sexualidad, y que en el caso particular afectó a tres niñas, hoy mujeres.

Del acceso carnal

Se ha acusado a J. C. E. el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en calidad de autor en la modalidad de delito continuado (Artículos 119 Tercer Párrafo y Cuarto Párrafo Inciso “b”, 45 y 55 contrario sensu del Código Penal) en perjuicio de L. E. E.

La Dra. F. K. efectuó la pericia ginecológica de L. Expuso la perito que al examen en región anal se constata borramiento de pliegues perianales en hora 1 presenta además en hora una lesión blanca de aspecto cicatrizal. Que lo observado en la región anal es compatible con penetración por vía anal pro un objeto romo semejante a un pene en erección, siendo lesiones de antigua data. Según clasificación de M. y A. corresponde a Categoría 3, es decir hallazgos específicos de abuso sexual.

La precisión diagnostica será mayor en la medida en que reconozcamos la presencia de signos o síntomas –físicos y emocionales- asociados al abuso que corroboren una sospecha. (Abuso Sexual Infantil, en las mejores familias, Irene Intebi, pg. 174).

En Medicina Legal rotular los signos físicos implica conocer profundamente su etiología, su mecanismo de producción y su diagnóstico diferencial. Se han realizado múltiples clasificaciones de los hallazgos físicos generados por el abuso sexual.

Así al signo o hallazgo diagnosticado por la experta, los autores como A. en su clasificación de 1997 es de Clase 3, hallazgos específicos de abuso probable.

"…El atentado pederástico consiste en la penetración peneana anal o "contra natura" independientemente de la edad y el sexo de la víctima… el paso del pene a través del ano significa un traumatismo capaz de generar lesiones interviniendo especialmente en ello la brusquedad del acto y la desproporción órgano-cavidad receptiva…".

En la evaluación de una víctima sexual por vía anal debe tenerse en cuenta que ".. en el caso de abuso sexual anal crónico las cicatrices del margen anal fuera de la línea media…" (Evaluación física médico forense del abuso sexual infantojuvenil, pg 185 y siguientes.)

Por acceso carnal, sostiene Donna, se entiende la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona, pero como se trata de un concepto normativo del tipo, su contenido debe ser buscado en lo que

culturalmente se entiende por tal y en relación al bien jurídico protegido. De allí que, cuando se habla de acceso carnal se entiende que es la penetración del órgano masculino en la vagina o ano de la mujer. Y como el término es normativo varía según las épocas, de allí que el legislador debe esforzarse en el conceptualizarlo más.

Resulta claro, entonces, que para que la acción sea típica requiere que la penetración del órgano sexual masculino lo sea en la cavidad vaginal o anal de la mujer, con el propósito de practicar coito, siendo indistinto que esa penetración sea total o parcial, que se produzca o no desfloración, que se llegue o no a la eyaculación.

Y en el caso particular, ha sido categórica la perito médica al afirmar que hubo penetración del miembro viril en la cavidad anal de la joven, lo que sumado a las consideraciones anteriormente referenciadas, concluyo que en el caso de L. se configura el tipo penal de violación.

Y concretamente, para configurar el tipo penal J. C. E. llevó adelante un acto de connotación sexual que comenzó con toqueteos y culminó con el acceso carnal. El concepto de acceso carnal se vincula con la penetración o introducción del órgano sexual masculino que en el caso de L. la penetración se produjo con la introducción del pene por vía anal, tal como lo relató la joven denunciante y como quedó acreditado con el resto del material probatorio.

Destaco en este punto, una vez más, la falta de interés de la víctima en perjudicar a su agresor. Del relato de L., la misma indicó haberse iniciado sexualmente a la edad de 17 años, solo manteniendo relaciones sexuales vía

vaginal, lo que destaca la Dra. K. al describir la región vaginal siendo compatible las características del himen que presenta de acuerdo a su relato. **2) Gravemente Ultrajante.**

Se ha acusado a J. C. E. el delito abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo en calidad de autor en la modalidad de delito continuado (Artículos 119 Segundo Párrafo y Cuarto Párrafo Inciso "b" - 45 y 55 contrario *sensu* del Código Penal) en perjuicio de M. A. E.

Irene Intebi nos ilustra lo que esto significa cuando dice que "… la palabra "abuso" no es lo suficientemente desagradable como para describir lo que algunos hacen a los niños. Se puede considerar a la expresión "abuso sexual" como una expresión desagradable pero, por cierto, no refleja la sordidez de los actos en sí mismos…"

En base a lo que vengo exponiendo, sin dudas M. fue víctima de actos objetivamente impúdicos ocurridos durante un tiempo que tuvieron como fin un sometimiento sexual gravemente ultrajante.

La norma exige que el abuso se prolongue en el tiempo, lo cual puede deberse a que el acto dure más tiempo del normal requerido para la realización de la conducta abusiva o que se trate de una modalidad reiterada o continuada a través del tiempo. Agrega D. en su obra la excesiva prolongación temporal implica un peligro para la integridad física y un innecesario vejamen para la dignidad de la víctima.

M. nos dijo como fue era por su abuelo "…cree, empezó ando tenía 4 o 5 años … que iba a su casa y al taller, que lo saludaba y daba besos en la boca,

que ella usaba en aquella época, pollera largas, las hacía sentar arriba de él y les metía la mano por debajo de la ropa…" que siempre los abusos empezaban como un juego, las hacia bailar, tocar música para luego "…las sentaba arriba de él "les daba besos, manoseaba, tocaba las tetas, cola, vagina "le metía las manos". Le pudo decir en algún momento a su agresor sexual que "estos juegos no le gustaban más". Sin embargo, el estado de indefensión física y psicológica en la que se encuentra la víctima, la asimetría de poder con su agresor, dada por a su mayor fuerza física, experiencia, recursos cognitivos, amenazas, manipulación, no fue suficiente para detener las agresiones sexuales, las que continuaron en mayor gravedad "mientras le metía los dedos y violaba a mi hermana, le chupaba la cola, tomo de la mano a su hermana, lloraba y no quería, miraba a otro lado para no verla…" , " estaba su hermana mirando hacia la cama, él estaba en el medio le metía los dedos, la manoseaba toda…le metía los dedos en la vagina y en la cola, fue el peor recuerdo… ". Y mientras violaba a L., E. ejercía actos gravemente ultrajantes y degradante hacia M., introduciéndole los dedos en sus partes íntimas.

Explica la doctrina "…Los actos sexuales pueden consistir en aproximaciones o contactos del cuerpo del agente con el de la víctima que en sí contengan un significado sexual, como es el tocamiento de las partes pudendas o los roces que normalmente tienen ese significado, sea que el mismo agente acceda con sus tocamientos o aproximaciones al cuerpo de la víctima, o que por su obra logre que sea la víctima la que actúe sobre él. Los actos de manosear la zona de los genitales e introducir en ellos los dedos configuran un abuso sexual gravemente ultrajante, toda vez que tienen una

connotación más relevante que aquellos que caracterizan a un simple abuso sexual y conllevan un mayor ultraje a la dignidad e integridad sexual, moral y personal de la víctima, produciéndole un daño cualitativamente más elevado…" Estas conductas fueron llevadas a cabo por el imputado E., quien le efectuó tocamientos impúdicos y manoseaba a la joven en la zona de los genitales o partes íntimas –como lo explicaron-, y les exigió el silencio.

Gavier los define a tales actos abusivos los que en sí mismos, son intrínsecamente escandalosos, humillantes, peligrosos y de un alto contenido vejatorio para la víctima. (cfr. Laje Anaya, Justo y Enrique Alberto Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Tomo Actualización, Ed. Lerner, Córdoba, 2000, pág. 359 y sgtes)

Esta adecuación a la norma, entiendo, es la correcta las acciones descriptas por M. consistentes en tocamientos en las partes íntimas tal como nos contó constituyen un sometimiento gravemente ultrajante, dándose las circunstancias de modo y duración en el tiempo provocando en la joven gran humillación y un daño a su inocencia, dignidad e inexperiencia sexual.

Como las conductas reprochadas han sido calificadas como delito continuado, puedo afirmar que los actos abusivos comenzaron antes de que la niña pueda tener capacidad para responder, y continuaron al menos hasta que ingresó al secundario. No están individualizados, por lo que no es posible referir uno por uno a éstos, o a sus circunstancias.

3) **Abuso Simple.**

Se ha acusado a J. C. E. el delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo -cuatro hechos- en calidad de autor (Artículos 119 Primer Párrafo — 45 y 55 CP) en perjuicio de D. C. E.

Desde la perspectiva del bien jurídico protegido, el acto debe analizarse desde un punto de vista objetivo prescindiéndose del ánimo del autor, pues la conducta se torna abusiva no por el significado sexual o dirección que le otorgue el autor sino porque se ejerce prescindiendo de la voluntad de la víctima, reduciéndola a un simple objeto del acto. El abuso radica en la ausencia de consentimiento, en tanto el imputado afectó la libertad de determinación de la damnificada para aceptar o rechazar una acción de contenido sexual sobre su cuerpo.

Y en ese sentido D. nos contó cómo fue abusada por quien era su abuelo cuando tenía 12 años de edad "…Él me tocaba cuando yo iba a su casa… Me tocaba la cola, me tocaba las piernas y me decía que no dijera nada, que aguante, que no me ponga nerviosa que cuando salga no cuente nada entonces no le conté nada a nadie, ni a mi abuela ni a nadie porque sino lo iban a matar… Él me pintó todo de flores, era como el mejor abuelo de siempre pero él me tocaba y cuando llegaba a mi casa vivía vomitando, vivía descompuesta… Cuando yo estaba vomitando él ahí me tocaba … él aprovechaba y me tocaba la cola, me tocaba la vagina y me decía "todo va a estar bien; todo va a estar bien" y yo vomitaba…".

Cabe señalar que el artículo 119 del Código Penal tiene por objeto resguardar la integridad sexual y ese término abarca la libertad sexual de los individuos

adultos (D'Alessio, Andrés Jose y Divito, M. A., Código Penal comentado y anotado, Tomo II, 2da. Edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, año 2009, pág. 223).

4) **Agravante del Vínculo.**

De conformidad al plexo probatorio analizado y acreditado, la conducta del imputado se agrava por el especial vínculo que las une a quienes resultaron ser sus víctimas: sus nietas.

Y ello se confirma con la prueba documental que aportada, esto es las partidas de nacimiento de M., L. y D. E., obrantes a fs 5 a 9 del legajo fiscal.

Culpabilidad

El Dr. D. R. J.**,** médico forense efectuó el examen mental obligatorio, artículo 206 del CPP, al imputado J. C. E. y dictaminó "al interrogatorio las respuestas son coherentes y que el mismo se encuentra orientado temporo espacialmente, no detectándose manifestaciones psicológica- psiquiátricas que permitan inferir alguna patología en esta esfera, al momento del examen…". (Informe obrante a fs 24, legajo fiscal)

Estas razones me llevan a sostener la plena imputabilidad penal del incoado, en el momento de ocurrencia de los hechos reprochados, no advierto en el caso ninguna causal de justificación o disculpante, por cuanto el imputado ha podido autodeterminarse, tiene facultad de discernimiento, conforme concluyera el perito médico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habiendo alcanzado el grado de certeza que se requiere en esta etapa procesal, único capaz de destruir el estado de inocencia que goza el imputado como para poder dictar una sentencia condenatoria, tal como lo adelantara en el veredicto, encuentro acreditada la materialidad y autoría de los hechos reprochados por los que ha sido acusado el imputado J. C. E., por lo que voto por su condena.

Sanción a Imponer.

En la audiencia de cesura de pena se procedió a escuchar las alegaciones finales donde las partes fundamentaron su petición en cuanto a la pena a imponer, las que han sido referenciadas al comienzo.

Como sostiene P. Ziffer: "… los arts 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración taxativa de circunstancias relevantes a tan fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o de atenuantes, ni cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una 'pena ordinaria' que especifique cual es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (artículos "40/41" P. S. Ziffer, Código Penal y normas complementarias, David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, T. 2A, ed. Hammurabi edición, 2º edición, 2007)."

Refiere Irene Intebi que los indicadores tanto físicos como emocionales, ponen en evidencia las consecuencias que el hecho traumático produce, tanto en el cuerpo como en el psiquismo (ob. Citada, pg 177)

Ha sido considerada como agravantes por la acusadora pública la relación de parentesco que une las víctimas con el imputado. Sin embargo, no podemos considerarlo a esta situación como agravamiento de la pena, ya que implica una doble valoración de las circunstancias ya contenidas en la agravante seleccionada y por la que fue condenado.

Tengo por acreditadas como circunstancias agravantes de la naturaleza de la acción. El imputado no trepidó en vulnerar su propio ámbito familiar, para llevar a cabo los ataques sexuales a sus propias nietas, tal como nos lo relataron.

El daño provocado opera como una agravante. La gravedad de las secuelas que el abuso sexual puede provocar en los niños y niñas tiene relación directa con la frecuencia y duración de la experiencia abusiva, así como del empleo de la fuerza y amenazas. De esta manera, mientras más crónica e intensa sea la situación de abuso, mayor será el desarrollo de un sentimiento de indefensión y vulnerabilidad, y de las consecuentes secuelas psicológicas (Echeburúa, E. y De Corral, P. (2006) Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia. Cuaderno Médico Forense).

Las consecuencias del abuso sexual infantil son graves y de distinta índole, tanto a nivel físico como psicológico. No obstante, la mayor parte de los abusos sexuales ejercidos contra niños/as no deja lesiones físicas visibles, pero las consecuencias psicológicas en cambio, persisten en una franja considerable de sus vidas. La alteración del desarrollo biopsicosocial en la persona agredida, provocada por la exposición a una forma grave y traumática de violencia,

genera secuelas que se proyectan en la edad adulta, las que suelen manifestarse en depresión, trastornos de estrés postraumático, alteraciones de personalidad y disfunciones sexuales. Y de estas secuelas dieron cuenta la psicóloga forense Licenciada P. F. como la Licenciada B. R.

Sostiene la doctrina "...No debe darse a la expresión grave daño en la salud física o mental- de la víctima un sentido y alcance restringido; por tales, debe entenderse aquellas lesiones que teniendo repercusión fisiológica, revisten alguna entidad o importancia para la salud de la persona, hablando en términos generales y no técnicos, es decir sin acotar el término grave daño a la salud al ámbito fijado en los arts. 90 y 91 del C.P... Es la interpretación que hace la mayor parte de la doctrina nacional, que se inclina por un concepto amplio que permite al juez con arreglo a las circunstancias de cada caso, calificar de grave daño en la salud, lesiones que en el Código Penal están fuera de la órbita de los arts. 90 y 91... " (cfr. Laje Anaya, Justo y Enrique Alberto Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Tomo Actualización, Ed. Lerner, Córdoba, 2000, pág. 359)

En el marco de la doctrina y jurisprudencia reiteradamente se sostuvo "la interpretación del concepto "extensión del daño" plantea asimismo, la cuestión relativa sí solo se encuentra abarcado el resultado típico o si también entra a consideración las consecuencias mediatas del hecho y la medida en que éstas también debieron haber resultado previsibles para el autor.... A partir de esta noción, se exige que sólo se otorgue relevancia a aquellas consecuencias que tengan alguna relación con el fin de protección de la norma..." Aquí, es

donde entra en consideración la aplicación de la pena en relación al daño causado y a la figura penal escogida.

Entonces, los tormentos por el que atravesaron las niñas, patentizado en su pericia psicológica, no fue únicamente por la conducta de su “abuelo” materializada en los tocamientos y violación como quedó acreditada, sino en la imposición de tener que guardar silencio.

En el relato de los adultos sobrevivientes de abuso sexual en su niñez, las experiencias verbalizadas hacen mención explícita a situaciones abusivas en la infancia y adolescencia, por parte de figuras de confianza de su círculo cercano, el abuelo en el caso. Y la misma confianza depositada por la familia y los niños/as en estas personas impide la develación temprana del abuso, ya que muchas veces los adultos responsables de las víctimas no son capaces de ver la situación abusiva a la que están sometidas aquellas, debido a la relación de cercanía que tienen con el abusador. Y solo cuando L. se sintió segura, por haber salido del ámbito familiar, se trasladó por sus estudios hacia otra provincia y estando alejada a una considerable distancia de su agresor sexual, pudo contar el calvario por el que había atravesado en su niñez.

No puedo soslayar la edad de las niñas cuando fueron abusadas, de tan solo 5, 7 y 12 años al momento de ocurrencia de los hechos, y en ese contexto la evidente asimetría existente entre víctima y victimario, en donde el sujeto activo se encuentra en la posición dominante y se aprovecha de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las niñas para abusarlos sexualmente,

sumo a ello que los actos abusivos se desarrollaron durante un tiempo prolongado, de manera habitual y reiterada tiempo.

Tampoco puedo dejar de mensurar la capacidad de autodeterminación el incoado. Se trata de una persona instruida, sabía lo que hacía y como debía hacerlo para asegurar el silencio de sus víctimas. Así lo describió D. "…Siempre me pintó que él era lo mejor de lo mejor y que mis primas eran lo peor de lo peor. Y cuando mis primas me contaban me imagino lo que les hizo y siempre fue tan vivo en cada detalle. No se le pasaba una, fíjate como me hablaba a mí de ellas y cómo le hablaba a ellas de mí para que no nos juntáramos. Era como una estrategia que tenía con todos. Un enfermo y muy hijo de puta, muy vivo porque sabía perfectamente lo que estaba haciendo, sabía en qué momento hacerlo, sabía que cuando él se iban mis primas él me tocaba. Él sabía cómo manipularnos la mente para que después de lastimarnos nos calláramos la boca, nos decía que no digamos nada…"

Y esa misma impresión, es la que me produjo durante la audiencia de debate, cuando al hacer uso de su derecho de ser oído en plena conciencia del daño provocado a sus nietas, del que le fue absolutamente indiferente e insensible aumentó su crueldad dañina hacia su propio hijo, notablemente abrumado por la difícil situación, le reclamó "que las niñas digan la verdad".

Y las niñas dijeron la verdad, pudieron decir su verdad y reclamarle a su propio abuelo por todos los actos abusivos a los que las sometió.

En este sentido, P. Ziffer expone "si bien existe un deber general de respetar los bienes jurídicos ajenos, existe acuerdo en considerar que este deber es

mayor cuando entre el autor y la víctima existe una relación particular" (Ziffer, P., Código Penal y Normas complementarias, pág. 72).

"(...) La relación entre la culpabilidad y el monto de la pena no está completa si ésta resulta disociada del daño o peligro causado con el injusto, en consecuencia, el principio de culpabilidad como rector de la mensura de la sanción debe ser tenido como un recipiente que comprende la denominada proporcionalidad. (...)". "Las Penas", Abel Fleming – Pablo López Viñals, Rubinzal – Culzoni Editores, Págs. 184/185

En virtud de lo expuesto, considero justo y adecuado a derecho la imposición de una pena de 20 años de prisión de efectivo cumplimiento, con más las costas y gastos del proceso.

Así voto.

El Sr. Juez Penal Daniel Camilo Perez, dijo:

1). El MPF expuso en su pieza acusatoria y mantuvo durante todo el juicio una descripción de los hechos, al que dividió en tres, en atención a que justamente también eran tres las víctimas del caso. Ya los mismos han sido expuestos en las resultas de la presente sentencia, por lo que a ellos me remito.

1a) Abordaré en primer lugar el segundo hecho expuesto, el que tiene como víctima a L. E., pues ha sido ella quien ha develado en primer lugar su situación y que desencadena luego las denuncias de su hermana M. y también de su prima D.

L. E. E. nació el 8 de febrero de 2001 y es hija de G. D. E. y de N. V. A., según obra en la partida de nacimiento registrada como evidencia 06 y que fuera agregada por lectura en el debate.

Luego, su padre G. D., es hijo de J. C. E., según obra en el certificado de nacimiento que obra como evidencia 07 y que fuera leída en la audiencia de debate.

Así entonces aparece acreditado el carácter de abuelo del imputado J. C. E., respecto de su nieta L.

L., mientras se encontraba en la ciudad de Córdoba estudiando, con fecha viernes 19 de febrero de 2019 comunica a su grupo familiar por vía whatshapp, que a las 23 horas mandaría un mensaje importante y que deseaba que lo lean.

Así comunica en el mismo que había sido abusada en su niñez y adolescencia por una persona de confianza, por un familiar que la cuidaba, quien la había tocado, y violado física y psíquicamente y que antes no había hablado por miedo y por no romper el vínculo familiar. Que ante el pedido de la familia de que sea más específica, al día siguiente aclaraciones los detalles y refiere que el autor había sido su abuelo **J. C. E.**

En cámara Gesell y con fecha 5-4-2019, explica L. que regresó de Córdoba a Trelew y que luego con fecha 11 de marzo de 2019 presentó la denuncia en la Comisaria de la Mujer, denuncia cuya firma obra al pie y que fue allí reconocida por L.

Expone, tanto en su declaración en Cámara gesell, como en la denuncia, la mecánica de los hechos.

Así, refiere que iban con su hermana M. a visitar a su abuelo y él las llevaba al taller, "íbamos a jugar y nos subía arriba de él, se empezaba a moverse, nos tocaba por arriba y por debajo de la ropa, que esto se repetía muchas veces y cada vez era un poquito más, que nos tocaba la vagina, nos metía los dedos. Que él me hacía bailar, yo usaba pollera larga de jeans, me sacaba las bombachas y me subía a su hombro con la vagina enfrente de él y me hacía sexo oral, él decía que era un juego".

Refiere que tenía entre 7 y 8 años en ese momento, que en la situación descripta estaba su hermana en el taller también, ella veía. Continua diciendo que " Luego en su habitación el abuelo apagaba la luz, se sacaba los anteojos para no ver y yo sentía su satisfacción y su respiración. También su erección. En la habitación de mis papas, entraban con su hermana como en turnos, nos sacaba la ropa. Él se sacaba la ropa también, se desnudaba, nos hacía subir arriba, nos practicaba sexo oral a ambas.

Que una vez en la habitación de su hermano M., nos acostó en la alfombra que había en dicha pieza, me sacó la ropa y nos acostó a las dos, me hizo colocar en posición fetal mirando para debajo de la cama y él estaba atrás y **me practicó sexo anal, yo sentía su pene**, me dolía bastante y en ese momento mi hermana vino por debajo de la cama y me dice cómo te puedo ayudar y ella le dice que tiene su pito en la cola. Que luego la llama a ella y es que no veía lo que le hacía a M., ya que estaba mirando para el otro lado. Que

en esa oportunidad justo llegó su mama de la escuela, como que llegó en otro horario, el nos había sacado la ropa y la había dejado prolijita en la cama doblada y que la mama fue al baño que está enfrente de donde estaban ellas, paso derecho al baño y él le dijo que si mamá pregunta que hacen, tenían que decir que estamos durmiendo la siesta, pero ella no preguntó nada. **Entonces ella entró al baño y se limpió la cola, que le salía sangre.** Que ella no lo veía como algo malo. Que no recuerda que la haya penetrado vaginalmente, **que le tuvo que practicar sexo oral a él.** A los 14 años termino todo lo físico, después ella subía fotos en instagram con sus amigas y que el sacaba esa fotos y las ponía en su red por lo que le pidió que las saque, que se enojó conmigo por eso y que ello fue un alivio para mí. Ya no nos llevaba al taller, que era un asco, me daba besos en la boca y yo era chiquita, después me mandaba mensajes al Facebook y me decía que era una mala nieta ya que no le daba lo que él quería, que se había enamorado de mi, que nunca había sentido esto desde que se casó con N., mensajes super largos que no terminaba de leer y los borraba. Que la última vez que vino a desayunar a casa, yo tenía 14 años, la empleada se fue a comprar y quedamos solos. Allí intento tocarme por encima de la ropa, le dije que no y llega V., y él se fue".

Preguntada por donde estaba la abuela, dijo que si estaban en la pieza, ella estaba en el living y viceversa. Que no entiende como no se lo imaginaba en ir a ver algo, que nunca habló con ella. Preguntada cuando fue su inicio sexual, contestó a los 17 años y que nunca pudo tener relaciones sexuales anales ni practicar sexo oral, "es como una inhibición."

Todo estos hechos fueron expuestos en primer lugar por L. al grupo familiar (sus padres D. y N. y también a M..), primero en forma sintética y luego con más detalles de lo ocurrido.

N. (su madre) declara en el juicio y expone como fue lo ocurrido la noche de la develación inicial por wathsapp, que luego le mandó un escrito más específico y que con su marido ya pensaban quien podía ser la persona sospechosa**: el abuelo paterno**. Él era quien los cuidaba a los niños cuando ella se iba a trabajar. Que ella trabajaba en la docencia y hacia suplencias y como la niñera muchas veces no podía las dejaba con el abuelo, que era el abuelo perfecto, siempre presente. Que luego M. también manifiesta había sido abusada por su abuelo, por lo que día sábado fueron a la comisaria de la mujer con M. (tenía 16 años) y efectúan la denuncia el día 24 de febrero de 2019(evidencia 01).

Luego también se lo comentó **a su madrina M. R**. Ella es amiga de su mama N. y se entera al día siguiente de la develación.

Que a L. la trajeron desde Córdoba y le dijeron que era importante que efectuara la denuncia y así fue.

Que todo esto ocurrió entre 2007 y 2014 y los hechos ocurrían en la casa de L. sita en calle A. y/o en el domicilio del abuelo, donde reside ahora.

Refiere N. que sus hijas están mal, con psicólogos, que están buscando salir de esa situación y volver a ser la de antes.

Su padre G. D. E. declara en el debate y expone su angustia y lo difícil que fue para él esta situación, ya que es el padre de las víctimas, pero a su vez el hijo del imputado.

Refiere que habían llevado a L. a Córdoba una semana antes y que esa noche –ratificando lo ya dicho por L. y por su madre- pidió ser escuchada. Allí mandó un mensaje que había escrito, que al principio daba vueltas sobre el tema y exponía que esto podía originar una ruptura familiar.

Dice que L. tenía dos problemas en Córdoba, por un lado el ingreso a la carrera de medicina, pareciese fallido, y no poder practicar su deporte preferido que es el handball. Estando sola en Córdoba y con toda esta situación de aflicción por los estudios y el deporte, pudo al final tomar coraje para exponer lo ocurrido cuando era niña.

Expone D. que se sintió burlado, que su padre destruyó la inocencia de sus hijas, que su papa las manipulaba a las chicas y que las tenía amenazada**" si tu padre se entera se muere"** les decía**.** Que tuvo que ir a hablar con sus hermanos para comentarle lo ocurrido. Que para él su padre ya no existe más desde que tocó a sus hijas.

Ratifica los actos de índole sexual abusatorios, tal como L. lo había dicho inicialmente y que todo eso lo escuchó de la propia L.

La madrina es M. R., quien refiere que se enteró al día siguiente y que la propia L. le pidió que acuda al domicilio de M. que estaba sola con una crisis de nervios y que lloraba, por lo que acudió a su casa a consolarla.

Que L. específicamente le contó que la manoseaba, las penetraciones, abusos sexuales de todo tipo, que de chica vivía con infecciones urinarias y que tenía dolor para hacer pis. Que los abusos eran a oscuras y que el abuelo se tapaba los anteojos para no verlas, que en los últimos años la molestaba a L. diciéndole que estaba enamorada y siempre compartía las fotos con las niñas. Expone luego el hecho más grave, que fue en la habitación de M., y que estaba sangrando.

La empleada doméstica de la casa era V. P. T. quien refiere que lleva trabajando en la casa de D. E. 18 años. Que sabe por los dichos de la mama N.; que no podía creer; que ella sentía culpa por no haberse dado cuenta; que J. C. iba a la casa a arreglar cosas; Que L. tiene bronca, está enojada; Que muchas veces ella salía a comprar al almacén del barrio y quedaba las chicas con el abuelo; Pero que no había notado nada raro. Que luego tomó conocimiento que hubo manoseos, que la habían penetrado a L.

La psicóloga forense P. F. efectuó un informe pericial psicodiagnostico en su momento- ocho meses después de la Cámara Gesell- y dice que la joven ha tenido entrevistas con ella y en tal sentido refiere que L. discrimina adecuadamente la realidad de la fantasía y que no presenta patología mental que obstaculice su juicio de realidad. Que no se registran signos de fabulación patológica, que tiene tendencia a somatizar los conflictos. Que tiene tendencia a sentirse aislada e incomprendida por el entorno, baja empatía, que el medio le resulta amenazador, se siente distante de los demás, cautela en el inicio de contactos sociales, sentimientos de tristeza y dificultades en el control emocional.

Que se registran signos vinculados a sintomatología ansiosa, estado de alerta ante el entorno, inquietud, irritabilidad. Que la escala de estrés post traumático señala la presencia de sueños traumáticos, cuyo contenido resulta vinculado al suceso, que se han incrementado con la develación. Malestar emocional, dificultades con el sueño.

Que todo estos síntomas se vinculan con un cuadro de ansiedad elevada relacionada con el proceso judicial y la consecuente rememorización de los hechos, que han resultado traumáticos en su infancia y sobre los que recayó durante mucho tiempo mecanismos evitativos y disociativos, manteniéndolos en un segundo plano.

P. F. en el debate declara y ratifica su informe mencionado, refiere las técnicas utilizadas, dice que se analizó su personalidad, los criterios de realidad, el estado cognitivo y que efectuó entrevistas técnicas. Refiere que tanto ella como su hermana eran personas saludables sin signos de patología mental y con un buen criterio de la realidad. L. con patologías ansiosas y signos de estres postraumaticos. Se refirió luego a la característica normal en estos casos de la evitación y la disociación, en donde se guardaron los recuerdos y que eso les permitió tener una vida alejada sin sintomatología asociada. Que luego con la develación aparecen los síntomas post traumáticos, aparecen los recuerdos y las sintomatologías como pesadillas, cuadros ansiosos. Que esta sintomatología es compatible con lo relatado.

Dice R. que los relatos eran creíbles, claros, que las chicas no tenían dificultades para describir lo ocurrido, sin patologías mentales, con un buen

registro de memoria, acorde con los sucede en los sucesos traumáticos, en donde está en juego la disociación y la evitación. En el caso el relato empeora los síntomas. Que no advirtió fabulación ni actitud delirante, que eran personas muy adaptadas, que clínicamente los relatos eran congruentes con lo hallado en la clínica forense.

F. K. declara en el juicio. Ella es ginecóloga infanto-juvenil y junto con el Dr. J. O. J. efectuaron una pericia ginecológica. Dice que con fecha 26 de marzo de 2019 examinaron a la joven L. en el consultorio del Hospital Zonal Trelew, que tenía 19 años de edad. Se realiza un examen ginecológico en posición supina y que presentaba genitales externos con desarrollo acorde a su edad, se observa himen anular, elástico, dilatable con orifico amplio. Al examen de la región anal se constata borramiento de pliegues perianales en hora 6. Presenta además en hora 1 una lesión blanca de aspecto cicatrizal. Que la adolescente refirió haber tenido relaciones sexuales por vía vaginal, los cual es compatible con las características del himen. Que lo observado en la región anal es compatible con la penetración por vía anal de un objeto romo semejante a un pene en erección, siendo lesiones de antigua data. Que según la clasificación de M. y A. corresponde a categoría 3: hallazgos específicos de abuso sexual.

A preguntas contesta, que en algún momento hubo un desgarro en la zona anal, por ello está la cicatriz y que ello es indicador de un abuso sexual, de penetración.

Declara en el juicio también la psicóloga B. del C. R., quien había sido terapeuta de L. en su consultorio privado de la ciudad de Trelew. Refiere que la había consultado porque tenía trastornos de aprendizaje y atención y dificultades para rendir exámenes. Que comenzó a trabajar sobre síntomas fóbicos que presentaba y que su máxima preocupación era la dificultad que tenía para exponerse en una situación de examen. Pero luego en el transcurso del tratamiento, advierte que era un síntoma de una situación traumática que venía soportando de carácter psicológico, con fobias, trastornos psicosomáticos, terrores nocturnos y notó que el trastorno de aprendizaje pasó a ser secundario, ya que en realidad había un trauma. Se sentía perseguida, el peligro era que no podía estar contenida en el ámbito familiar.

Este es el cuadro probatorio respecto de L.

Como es habitual en estos tipos de abusos y especialmente aquellos que transcurren en la infancia de las víctimas, hay un tiempo de ocultación de la realidad en donde juegan estos mecanismos de evitación y disociación, hasta que algo en algún momento le indica que es el momento de la develación. En el caso de L., fue a mi criterio quedarse sola en Córdoba, en donde sintió esa angustia de no haber podido ingresar a su carrera de medicina y no poder desarrollar su deporte favorito. Ante ello y en ese cuadro de angustia y soledad, le aparecen los recuerdos de su infancia, con el agravante de que no estaba contenida, ya que estaba lejos de su familia.

Así entonces se lo transmite a su familia primero, a su madrina luego y finalmente a la psicóloga forense, que termina dándole credibilidad a sus dichos.

La propia hermana M. resulta también siendo testigo de lo que ocurría con L., constituyéndose en testigo directo de los abusos de L.

Por ello entonces es tarea del sentenciante en este tipo de delitos extremar el criterio de valoración de la prueba, partiendo de la base que, en esos casos, la lógica, la experiencia común y la psicología tienen un alcance diferente que en otros, ajenos a la temática del ASI.

Así entonces los jueces pueden evaluar toda demostración que sea legalmente incorporada al proceso brindándole valor, no resultando inaceptables ni el testigo único, ni el de oídas, en tanto fuentes de prueba y mucho menos de la versión de la víctima o de la opinión técnica, a partir del cual se forma convicción. Es por ello que resulta trascendente la validación psicológica del relato.

Obviamente que salvo el caso de su hermana M., en el caso no existen testigos presenciales, todos los hechos ocurren en el interior de dos domicilios en donde solo estaba las victimas con el imputado. No existe prueba directa.

Pero entonces se debe valorar la versión de la víctima con indicios corroborantes de la misma. Así se debe recurrir a pruebas indiciarias en los casos de ASI.

La intervención de la Licenciada P. F. ha podido traer al juicio la opinión técnica y científica luego de escuchar en cámara gesell a la víctima. Es que ella pudo percibir, tanto su personalidad como su estado cognitivo, los criterios de realidad, y le efectuó las entrevistas técnicas. **Pudo así concluir que no advierte fabulación en sus dichos y que los síntomas que registra son compatibles con el relato de los abusos sufridos.**

Tampoco considero que pueda haber existido algún móvil que autorice a pensar en la necesidad de mentir en la victima. Por el contrario, las denuncias solo produjeron ruptura de vínculos familiares que constituían un obstáculo al principio, para luego ser superado con el coraje de la denunciante.

Entonces contamos con una menor que denuncia lo ocurrido ante la cámara gesell, en donde efectúa a mi criterio un relato coherente, con detalles de lo ocurrido, sin rigidez y que a criterio de la profesional no es falaz.

Al respecto se ha dicho **"su declaración implica una expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente. Por lo que tiene coherencia interna. Pero además se corresponde con la evidencia palpable, se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, encastra perfectamente en el todo, entonces tiene coherencia externa. Esto es muy importante, la verosimilitud con corroboraciones externas. Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible**" (STJ Chubut, en fallos correspondientes a causas 22164.221562149-22130 y 22268 voto del Dr. Pflejer).

En el caso entonces **su versión es confirmada por corroboraciones externas**, que son importantes indicios, como los constituyen las declaraciones de todos quienes escucharon de L. lo ocurrido. Esas manifestaciones se mantuvieron en todo momento en forma íntegra, coherente. El informe validante de la psicóloga F. en cierta forma da credibilidad a sus dichos y **finalmente el informe médico** indica que existe en el caso un indicio de abuso o sea hallazgos específicos de abuso sexual. Me refiero a la penetración por vía anal denunciado y certificado medicamente.

También el secuestro de la computadora del imputado y la posterior pericia del licenciado R., (incorporado por lectura) que concluyó que existían imágenes pornográficas y visitas a sitios pornográficos y especialmente episodios abusivos a menores de edad que nos reflejan que el imputado es proclive a ingresar a estos sitios pornográficos, con especial referencia a abusos de menores de edad.

Por todo ello considero acreditado, tanto la materialidad como la autoría del primer hecho en cabeza de J. C. E.

1.b) El hecho descripto como nro. 1 tiene como víctima a M. M. había nacido en la ciudad de Trelew con fecha 01 de junio de 2002 y tiene como padre a G. D. E. y N. V. A. (evidencia 05) incorporada por lectura. A su vez G. D. E. nació el 30 de julio de 1970 en Banfield y tiene como padre a J. C. E. y M. N. A., según consta en la evidencia 07 incorporada por lectura en el debate. Se acredita así el lazo de nieta de M. respecto del imputado.

En la acusación pública se fijó la plataforma fáctica, al que me remito.

Este hecho tiene una vinculación muy importante respecto del hecho 2, ya que en muchos aspectos coinciden en virtud de que el imputado, abuelo de ambas niñas, practicaba los abusos prácticamente con ambas en forma conjunta.

Así M. luego de escuchar a su hermana L. develó lo ocurrido exponiendo lo ocurrido primero ante sus padres y luego a la psicóloga en cámara gesell.

Así refiere que …"hice la denuncia en la comisaria de la mujer, denuncie a mi abuelo paterno que abusó de mi varias veces, era muy chiquita, se me bloqueó de chica esos recuerdos al principio, ahora me vinieron todos, mi hermana habló, me mandó mensajes de que iba a contar y yo le dije que aún no estaba preparada, luego que me contó mi hermana lo lei al día siguiente, el viernes y se me vino todo, todos los pensamientos..todo comenzó cuando tenía entre 4 o 5 años, yo iba a su casa, el tiene un taller, lo iba a saludar, me daba besos en la boca y yo usaba polleras largas, me metía mano debajo de la pollera, me sentaba arriba de el, ello ocurría estando L. también, nos llevaba juntas. Nos llevaba a la pieza a jugar, se sentaba en la cama, se sacaba los lentes y nos hacía bailar, nos sentaba arriba de el, nos daba besos, nos manoseaba en las tetas, en la cola, vagina, pero con ropa. En el 2007 empezaba el jardín, él nos iba a cuidar a mi casa y como nos gustaba con L. hacer shows bailamos y tocábamos guitarra y batería y el aprovechaba y nos manoseaba, trataba de meter mano, por eso yo no quería hacer más juegos.

Una vez en mi casa en la pieza de mi mama estábamos las dos boca abajo mientras el metía los dedos a mí , le chupaba la cola a mi hermana y yo le

apretaba la mano a mi hermana. Luego en la pieza de mi hermano y estaba L. de espalda a el y luego venia yo atrás de el. Mientras le hacía algo a L., el con los dedos me los metía, me manoseaba toda, recuerdo hasta la ropa que tenía puesta yo y el.

Ahí llegó mi mama y se metió en el baño, nos vistió rapidito y dijo que si mama preguntaba que hacen, digan que estamos durmiendo la siesta.

Que era un tema intocable, nunca lo había hablado con su hermana. Que esto fue en la primaria y antes de la secundaria. Luego del acoso nos seguía mandando mensajes “hola hermosa” y eso me reafectaba, me daba asco y lo bloquee. El vivía con la abuela y con mi tío. los dedos los metía en la vagina y en la cola. Y me chupaba, sentía su erección y me daba asco. El se desnudaba en la pieza de mis papas, nos decían que éramos malas nietas si no hacíamos lo que el quería, me daba asco, lo abrazaba por obligación.

M. denuncia ante la comisaria de la mujer lo ocurrido en compañía de su madre y habilita la instancia. (evidencia 01/02).

Ella también le comenta a sus padres lo ocurrido. Ello fue al día siguiente al de L.

Su situación afectiva era de extrema angustia y ello obligó a que L. le pida a su madrina que vaya a su casa a consolar a M., y así fue. También recibió M. R. el relato de M. Refiere que nunca la había visto así, lloraba, tenía una crisis de nervios y estuvieron largo tiempo hablando.

También L. resulta además testigo de lo ocurrido con M. ratificando todo lo que ésta relató.

Su madre N. V. A. ratifica en debate haber acompañado a hacer la denuncia a su hija M. a la comisaria de la mujer.

Su padre declara y respecto de M. dice que ella presenciaba todo lo que ocurrió con su hermana L. y que recordaba que se agarraban fuerte de las manos por la impotencia y que en su mente de niña M. lo tenía bloqueado y que al recibir el mensaje de su hermana empezó a recordar. Como padre dice que lo único que puedo hacer ahora es ofrecerle la terapia correspondiente, que puedan sanar, que no la afecte en su vida.

Se puede advertir en el juicio que M. es tal vez la más afectada por el hecho, habla con una angustia y una bronca indicativa de su estado emocional. En oportunidad de concederle la palabra al final entre los alegatos cuando se dirigió a su abuelo y le dijo entre otras manifestaciones que "**le había cagado la vida y que era un HDP, que voy a sufrir toda la vida…".**

En el juicio declararon las docentes F. C., C. S. y D. S. y las tres reconocieron haber sido maestras de M. y que ésta lloraba desconsoladamente, sin saber porque lo hacía, que no estaba bien. Tenía entre 8 o 9 años y estaba entre 4to. y 6to.grado.

La psicóloga forense P. F. efectúa el informe pericial psicodiagnóstico a fs 29/30 y luego lo ratifica en el juicio. También al igual que L. la evalúa el 19 de junio de 2019-tres meses después de la Cámara Gesell-.

Refiere que tenía 16 años, con actitud colaboradora, cursa estudios secundarios. Cuenta que había guardado en su mente los hechos vividos durante mucho tiempo disociando su contenido y despojándolos de afectibilidad. Demuestra angustia ante la situación, muestra irritabilidad e impaciencia, presenta conductas evitativas y de control, propias de miedos y fobias infantiles a las cuales se encuentra sobre adaptada cuyos contenido se relaciona con temores básicos a ser atacada, sorprendida o dañada en su integridad. **M. presenta indicadores psicológicos de trauma y conflicto compatibles** con los hechos referidos y posee adecuada capacidad para referir vivencias.

En el debate, P. F. refiere las técnicas utilizadas, que se analizó su personalidad, los criterios de realidad, el estado cognitivo y que efectuó entrevistas técnicas. Refiere que tanto ella como su hermana eran personas saludables, sin signos de patología mental y con un buen criterio de la realidad.

Se refirió luego a la característica normal en estos casos de la evitación y la disociación, en donde se guardaron los recuerdos y que eso les permitió tener una vida alejada, sin sintomatología asociada.

Que luego con la develación aparecen los síntomas post-traumáticos, aparecen los recuerdos y las sintomatologías como pesadillas y cuadros ansiosos. Que esta sintomatología es compatible con lo relatado.

Los relatos eran creíbles, claros, las chicas no tenían dificultades para describir lo ocurrido, sin patologías mentales, con un buen registro de

memoria, acorde con los sucede en los sucesos traumáticos en donde está en juego la disociación y la evitación. En el caso el relato empeora los síntomas.

Que no advirtió fabulación ni actitud delirante, que eran personas muy adaptadas, que clínicamente los relatos eran congruentes con lo hallado en la clínica forense.

Tal como se refiere en el primer hecho, es importante analizar al margen de la propia declaración de la víctima, la prueba indiciaria que exista y que pueda ratificar aquella.

En el caso, contamos en primer lugar con la declaración de la hermana L., que también resulta testigo de su hermana al poder haber visto en forma directa lo que hacía su abuelo con M.

Luego el relato de los padres que escucharon de M. los detalles de lo ocurrido.

Luego la madrina de L. M. R. también estuvo largas horas escuchando el relato de M. en su domicilio.

Mientras los abusos existían en la niñez de M., ello se reflejaba en su rendimiento escolar. Así declaran las docentes F. C., C. S. y D. S., quienes dan cuenta de su estado de llanto inexplicable en la escuela y en esa franja de su vida (entre 7 y 8 años de edad).

Todo esto es analizado por la licenciada F., quien en el debate dijo que al igual que su hermana L. se trata de relatos creíbles, provenientes de jóvenes sin dificultad para describir lo ocurrido, sin patologías mentales y con un buen

registro de memoria, que se no advierte fabulación en sus dichos y que los síntomas que registra son compatibles con el relato de los abusos sufridos.

También el secuestro de la computadora del imputado y la posterior Pericia del licenciado R., (incorporado por lectura), que concluyó que existían imágenes pornográficas y visitas a sitios pornográficos y especialmente episodios abusivos a menores de edad nos reflejan que el imputado es proclive a ingresar a estos sitios pornográficos, con especial referencia a abusos de menores de edad.

Así entonces la cadena indiciaria se construye en base a las evidencias citadas y a partir de la declaración de la víctima y luego se van agregando las restantes evidencias que conforman un todo y que otorga certeza a la producción del hecho traído a juzgamiento.

Por ello considero acreditada la materialidad y la autoría del hecho que tiene a M. como víctima.

1c) El tercer hecho tiene como víctima a D. C. E.

Luego de la denuncia de las hermanas E., un día fue al domicilio de D. su padre y le comentó dicha situación. Desde ese momento, refiere que no tuvo dudas que efectivamente todo eso era cierto, ya que a ella le pasó igual.

Declara en el juicio D. y manifiesta que **“me tocaba cuando yo iba a su casa, nunca conté nada, me daba vergüenza, a mi papa le dije créele porque a mí me pasó lo mismo. El agarraba y me llevaba a un taller, me tocaba la**

cola, la vagina, decía que no le cuente nada a nadie. Que si su abuela se enteraba lo iba a matar.

Era como el mejor abuelo, pero me tocaba. Cuando iba a mi casa me tocaba también cuando vomitaba.

Me decía que con mis primas tiene una relación muy pegada, hablaba mal de ellas, que eran mentirosas, que no las escuche, que eran mal educadas. Ellas se querían alejar de él y yo no entendía porque.

Cuando nos juntamos ahora ellas me contaron que la violó a ellas dos, "un hdp", me contaban que a M. le tapaba la boca. Parecía que era el mejor de lo mejor. Al hablar con mis primas me lo imagino siempre fue tan vivo. Tenía todo pensado. Hablaba mal de ellas para alejarlas de mí. Era muy hijo de puta. Sabía lo que hacía el momento para hacerlo. Ellas-mis primas me contaron los que le pasó. Se sacaba los anteojos para no verlas.

Refiere que ella tenía 12 años (o sea era el año 2007). Que lo hechos sucedieron, tres veces que recuerde, que tal vez hubo otras, pero que no está segura.

Que al margen del taller ocurrió otro hecho en su casa cuando vivía en Barrio C*. Ahí estaba descompuesta, estaba vomitando en la cocina y el me tocaba en la espalda para que deje de vomitar y aprovechaba y me tocaba la cola, la vagina. Me decía que vas a estar bien*.

D. C. E. nació en Trelew el día 7 de julio de 1995 y es hija de C. J. E. y de A. E. B. Consta en el legajo fiscal a fs 08 dicha partida, la que fue agregada por convención probatoria.

A su vez a fs 09 consta la partida de nacimiento de C. J. E., nacido el 12 de junio de 1969 en Banfield, pcia de Bs As y es hijo de J. C. E. y de M. N. A.

Así se puede acreditar el grado de nieta de D. respecto del imputado.

D. efectúa su denuncia el 20 de marzo de 2019 o sea a posteriori de sus primas L. y M.

Allí refiere en forma similar a la expuesta en el juicio, que no le sorprendió nada de lo que le contaron que le habían ocurrido con M. y L. respecto del abuelo J. C. E., ya que a ella también había abusado. Refiere *que fueron tres veces, que ella cursaba el 8to. grado de la escuela año 2008, que su abuelo tenía un taller atrás de su casa, que solamente entraba el, no así su abuela. Que en dicho lugar me tocaba la ola, la vagina y las piernas siempre por encima de la ropa. Me decía que no contara nada, que dijera que estábamos jugando ya que si se enteraba la abuela lo iba a matar, que fue como tres veces, pero ella ya no fue más por un problema que hubo con un tío. Entonces el otro hecho sucedió en Barrio C., donde vivía con sus padres y hermanos. Esto habría sido en el 2007, en donde ella estaba vomitando en la cocina porque siempre lo hace cuando está nerviosa y actualmente también. El la estaba cuidando porque sus padres estaban en la iglesia y yo vomitaba en la cocina, en la bacha de la cocina y él se acercó a mi como para consolarme y ahí me tocó la cola en forma zarpada como me tocaba.*

Ratifica en audiencia la denuncia y su firma.

La joven D. fue sometida a pericia psicodiagnostica por la licenciada P. F., quien a su vez declara en el debate.

Refiere la profesional que la motivación de D. para hacer la denuncia fue que sus primas habían vivido una situación similar, que se trata de experiencias vitales que ella había guardado en secreto dadas las importantes contradicciones emocionales que le generaba, sosteniendo que aun hoy se encarna para ella dos imágenes contrarías que ha sostenido en forma disociada.

Que se encuentra orientada en tiempo y espacio y que no se observan alteraciones del juicio ni del criterio de realidad. Su desempeño cognitivo general es acorde a su edad y nivel de instrucción, su lenguaje es claro, comprensible, tiene una marcada tendencia a somatizar el estres, que su característica de base no muestra patologías ni trastornos graves de personalidad. Su modalidad defensiva y su forma de afrontar los conflictos y el strees son congruentes con su referencia a su manejo particular de los hechos descriptos.

Refiere la licenciada F. que a D. se le tomó entrevista clínica y una escala de personalidad, que tiene características similares a las primas. Se trata de un persona saludable con buena orientación, buen juicio, desempeño cognitivo general bueno, tendencia a somatizar el estres y carga de malestar y que no encuentra características fabulatorias. D. tenía respecto de sus primas un mayor nivel de adaptación, **pero no era fabulatoria.**

En el caso de D. contamos entonces con la denuncia, su ratificación en sede judicial y la convalidación de parte de la licenciada P. F., quien otorga veracidad a su relato.

Refiere la licenciada que, si bien tenía respecto de sus primas un mayor nivel de adaptación, **no era fabulatoria.**

Entiendo que al ser menor tanto en cantidad como en gravedad-comparada con sus primas-, los efectos causados han sido en D. menores que respecto de L. y M.

Aun así entiendo que su relato ante los jueces ha sido por demás creíble y sincero, mostrando en varios momentos de su alocución una congoja y angustia al recordar lo ocurrido y su malestar por la conducta de su abuelo. Luego también el informe forense dando credibilidad a sus dichos y que se compadece su sintomatología actual con la situación vivida, no hace más que acreditar en plenitud los sucesos traídos a juzgamiento.

Por ello a este hecho también lo considero acreditado, en cuanto a materialidad y a la autoría del imputado.

En su alegato, la defensa del imputado indicó que a su criterio no existe un cuadro probatorio certero respecto de las acusaciones que se le efectúan con relación a M. y a D.

Así dice que **“se analiza muchas veces en este tipo de delitos el testimonio único que se llama y que este testimonio debe tener un análisis externo e interno y debe sostenerse también con la prueba objetiva**

incorporada al presente debate". A ello le respondo que en el análisis que precede, se dice en forma clara que luego del testimonio de la víctima, **se agregan una serie de indicios que han sido precisos**, todos ellos externos, que le otorgan credibilidad a los dichos de la victima

Las llamadas "**corroboraciones externas"** expuestas precedentemente y en cada caso. Se dijo entonces que **"se debe valorar la versión de la víctima con indicios corroborantes de la misma. Así se debe recurrir a pruebas indiciarias en los casos de ASI."**

Se dice por el Dr. B. que **"No ha podido precisar circunstancias de tiempo, modo lugar. Si bien ha descripto algunos hechos, los mismos son contradictorios".** Dichas afirmaciones no son ciertas. En cada caso, se han descripto en qué lugar de la casa ocurrió, generalmente en el taller y en las habitaciones de la casa de las víctimas. Luego de tantos años tampoco se puede precisar día y hora en que ocurrió, solo los años que registraban.

Es cierto que el M.P.F. debió exhibir la foto del taller a los testigos, pero ello no le quita al caso la contundencia de la prueba y la acreditación material de los hechos y la autoría de E.

La defensa solo cuestionó la imputación a M. y a D., no así respecto de L. Entiendo, tal como se dice precedentemente en el análisis de cada caso que respecto de M. y de D. se parte de su propia declaración y luego se abona ello con prueba directa e indirecta como se dice precedentemente.

2). Las calificaciones legales seleccionadas por el MPF han sido la de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo en calidad de

autor en la modalidad de delito continuado en el caso de M.; de Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en calidad de autor en la modalidad del delito continuado en el caso de L. y de Abuso sexual simple agravado por el vínculo –cuatro hechos- en el caso de D.

No constituyó en el juicio materia de discusión o de controversia las figuras penales escogidas por el titular de la acción penal pública.

Aun así, considero que en el caso de M., han existido conductas del encartado que se caracterizaron por su amplia duración en el tiempo (5 años) y la modalidad y/o circunstancias de su realización, como lo son los hechos de sexo oral (activo y pasivo) y la introducción de dedos en la vagina y en el ano de las menores, que son las “modalidades” de la acción, y que constituyen el “sometimiento gravemente ultrajante”, caracterizada porque al decir de Enrique Gavier “Delitos contra la integridad sexual” Marcos Lerner editorial Córdoba, pag,29: “**son actos intrínsecamente escandalosos, humillantes, peligrosos y de un alto contenido vejatorio”**, y además ello ya ha sido admitida por la doctrina y jurisprudencia reinante sobre la materia, además de los criterios de la Cámara Penal de Trelew .

El abuso sexual con acceso carnal respecto de L. se acredita con el informe médico y declaración en el juicio de la Dra. F. K. y el médico forense Dr. J. O. J., (fs 17) y luego incorporado por convención probatoria la participación de este último.

Los tocamientos reiterados respecto de D. se ubican en la figura del abuso simple, pero lógicamente agravada por el vínculo, al igual que sus

primas, todas por ser nietas del imputado y conforme las partidas de nacimiento incorporadas el juicio por lectura.

En cada una de las calificaciones requeridas se ha indicado la modalidad del delito continuado respecto de L. y de M. y con relación a D. que son abusos simples –cuatro hechos- en concurso real.

Comparto la aplicación de la figura del delito continuado con relación a M. Cabe recordar que el carácter de delito continuado se desprende del extenso lapso de años en el cual el encartado desarrolló la conducta imputada, reiteradamente, en caso idénticas condiciones, afectando el mismo bien jurídico, siempre con intenciones de conseguir el propio desfogue sexual, contra la misma persona.

Nuestro STJ se ha expedido en varias oportunidades con relación al delito continuado. Así en un caso análogo sentenció **“se dan también , en el sub-examine, los requisitos objetivos de delito continuado cuales son; a. la pluralidad de acciones homogéneas (b acciones similares en su aspecto y modalidad comisiva, en sí mismas competas y constitutivas de un delito perfecto y autónomo) y b. unidad de lesión jurídica; acciones que más allá de que lesionen un mismo bien jurídico, además en el caso victimizan una misma persona(Conf. “Provincia del Chubut c/ M., O.-J. M. A. (victima) s/ impugnación”, Expte 21.045-F° 26-T° II-P2007) 21 de abril 2008).**

Distinta es la situación de L. y en el caso no comparto la aplicación del delito continuado, ya que el abuso carnal descripto ha sido uno solo y si bien existían abusos que correspondía imputar bajo la figura “gravemente

ultrajante" nunca se imputó dicha figura, ni siquiera en concurso real con el acceso carnal seleccionado y el tribunal no puede hacerlo de oficio.

En el caso de D. ninguna duda cabe que los cuatro hechos denunciados concursan en forma real tal como se imputa, ya que han concurrido en distintas oportunidades perfectamente identificadas por la víctima.

Por ello, salvo la discrepancia con la figura del delito continuado en el caso de L., entiendo que las calificaciones legales establecidas son las correspondientes a los hechos descriptos.

3). En cuanto a la capacidad de culpabilidad del encartado tengo en consideración el informe pericial del Dr. D. R. J., médico forense y su incorporación por convención probatoria, en donde se tiene por cierto acreditado y no controvertido del hecho de que el Sr. J. C. S. posee capacidad para estar en juicio y comprender todos los actos procesales que se fueron desarrollando, no detectándose manifestaciones psicologicas-psiquiatricas que permitan inferir alguna patología. O sea surge que el imputado J. C. E. se encuentra dentro de la normalidad jurídica.

No se han alegado ni surgen de la carpeta causal de inimputablidad o inculpabilidad. Por lo que su reproche deviene pleno.

Por todo ello propicio se declare la responsabilidad penal de J. C. E. por los hechos traídos a juzgamiento por el MPF y por las calificaciones legales también seleccionadas y que fueron expuestos precedentemente.

4). En cuanto a la cuantificación de la pena que corresponde imponer al imputado, parto de establecer la escala penal aplicable conforme la calificación

legal finalmente impuesta en la sentencia de atribución de responsabilidad (**la prevista en los arts. 119 segundo y cuarto párrafo inciso b, 45 y 55 contrario sensu por el primer hecho; art. 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inciso b por el segundo hecho y art. 119 primer párrafo y último párrafo del C. Penal por el tercer hecho, todos en concurso real)** y al respecto ha de decirse que la pena prevista en las normas legales citadas precedentemente establece un mínimo de 8 años de prisión y un máximo de 50 años de prisión.

Teniendo en cuenta dicha escala, analizaré las pautas mensurativas previstas por los arts. 40 y 41 del C. Penal, especialmente aquellas circunstancias relevantes a los fines de la determinación de la pena.

La sanción a imponer habrá de surgir entonces de la evaluación de pautas objetivas, brindadas por los extremos contenidos por la figura penal por la cual se responsabiliza al sujeto en cuestión y de pautas subjetivas, derivadas de las singularidades de aquel, más allá del hecho atribuido y en punto a su personalidad, su proyecto de vida y demás circunstancias particulares, propias así de cada caso" (Cfrs. Obligado, D. H. Rocovich Marina "Ausencias en la determinación judicial de la pena" La ley 2005-C, 1437).

Sentado lo expuesto, habré de ponderar las características del suceso, la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del imputado en el acto.

En cuanto al análisis de las agravantes, comparto con la defensa de que hay cuestiones que están vedadas volver a analizarlas con relación a la graduación de la pena. Así por ejemplo el carácter de abuelo en el imputado, ya que ello fue contemplado en la tipificación de la figura agravada.

Sin perjuicio de ello, existen otras cuestiones que deben ser especialmente valoradas y que configuran **serias agravantes.**

El primero de ellos, es **la naturaleza del hecho** y concretamente el aspecto objetivo de los mismos, y allí efectivamente juega un papel fundamental en la valoración las situaciones citadas por la fiscalía, esto es "**el aprovechamiento de la situación; del estado de vulnerabilidad e indefensión que tenían las víctimas; de que las tres eran menores de edad y que tenían confianza en su abuelo. Que él tenía la función de cuidarlas y sin embargo abusó de ellas en un ámbito familiar y que aprovechó de ello para abusar actuando sobre seguro". Sea analiza las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, ya que aprovechaba la soledad de las situaciones para actuar lejos de la vista de los demás, buscaba los lugares como as habitaciones o su propio taller para cometer sus abusos y encontrar campo propicio para su desfogue sexual.**

Otra agravante: la extensión del daño. Se acredita ello con la declaración de la Licenciada P. F., y también de la licenciada R. De la primera de ellas se puede colegir que luego de la develación aparecen en las victimas síntomas como pesadillas, ansiedad con mucha fuerza. Que existen indicadores de un estrés post-traumático. Así se mencionaba las pesadillas, el insomnio, palpitaciones, nervios etc.

Las conclusiones de las expertas, y la percepción que el suscripto ha tenido luego de observar las declaraciones en cámara gesell de las menores M. y L. y en el debate en forma personal a D., me acreditan la presencia de estos

indicadores señalados y en definitiva de un daño psicológico provocado en las menores por el delito enrostrado.

En las tres víctimas se advierte que hay traumas infantiles no elaborados con efectos psicomaticos.

De sobremanera impacta la declaración de M. en el debate. Se advierte como la ha afectado el abuso de su abuelo y el estado actual de congoja y temor. Y también la de D.

Todos los testimonios dan cuenta del daño y las consecuencias negativas psicológicas que impactaron en las tres víctimas.

Tal como lo expuso el MPF los hechos han afectado el desarrollo, la personalidad y la vida cotidiana de las víctimas, tal como lo dijo el papa de M. y L., de que **esto fue la peor pesadilla de sus vidas, que le robó la inocencia y que les arruinó la vida**.

3. Otra agravante lo constituye el hecho que estamos en presencia de casos en donde hay una reiteración notables de hechos, algunos reunidos en la figura del delito continuado para M. y otros en concurso real respecto de D.

Si bien entonces se trata de un hecho único en el primer caso, ello no obsta a que se valore la cantidad de hechos que han quedado reunidos en la acumulación.

Respecto del hecho en concurso real en cuatro oportunidades también, deben ser valorados como agravante la cantidad de hecho que reúne el concurso.

No puede valorarse de igual modo y reprocharse del mismo modo situaciones de concurso de dos hechos, que respecto de concurso de diez hechos por ejemplo. Aquí en el caso de D. se concursan cuatro hechos y en el caso de M. se unifica una pena tras la figura del delito continuado, respecto de innumerables hechos que han sido repetitivos en el tiempo.

Por ello el reproche debe ser mayor.

"El efecto que ocasiona es que evita la aplicación individual de las escalas absorbidas o su combinación con otras para la determinación de un marco penal único, pero no impide que las diversas adecuaciones jurídico penales del hecho único se hagan pesar sobre la graduación de la pena. Y lo dicho resulta claro si atendemos a que el hecho- a pesar de único- produjo una lesividad plural, por ende, la dañosidad del hecho será de ordinario superior a la dañosidad que se provocaría en los supuestos en que el único hecho solo lesionará un único bien". (LAS PENAS, Abel Fleming-Pablo Lopez Viñals, pag 314).

Entonces la pluralidad de resultados producidos por el accionar de E. debe ser merituado como una agravante.

4. Como agravante también sus **condiciones personales.** El imputado tenía instrucción universitaria, y debía conocer y motivarse en la norma. No se advierte ningún obstáculo para entender lo contrario.

5. Como atenuantes, considero a la falta de antecedentes personales según el informe del Registro Nacional de Reincidencia.

Por ello, entiendo que teniendo en cuenta las agravantes señaladas, corresponde elevar el mínimo legal hasta casi su primer tercio respecto del máximo previsto en la escala en cuestión y en su consecuencia, aplicar a J. C. E. la pena de 20 años de prisión. Todo ello con accesorias legales y costas del juicio (art. 29 inc. 3 del C.P. y 239,240 y 241 del C.P.P.).

Así voto.

El Sr. Juez Penal Gustavo Daniel CASTRO dijo:

Las imputaciones delictivas que se formularan al Sr. J. C. E. se encuentran debidamente descriptas al inicio de la presente sentencia como así también las pretensiones de las partes del proceso, y a ellas me remito en honor a la brevedad.-

Materialidad delictiva y autoría.-

Antes de dar a conocer los fundamentos de mi decisión aclaro que trataré tanto la materialidad delictiva como la autoría de los tres hechos imputados en un único ítem puesto que no se puede negar la inescindibilidad de los hechos, en razón de que la prueba de uno también resulta también prueba de los otros, además de tratarse del mismo sujeto a quien se le formula la imputación penal.-

A los fines de verificar la coherencia interna de las víctimas y advertir que las mismas han mantenido el relato inalterable a lo largo de este proceso, es que conviene principiar con las denuncias formuladas por aquellas y luego

confrontarlas, no solamente con sus testimonios sino también con el resto del material probatoria.-

Es así que la primera víctima que formula la denuncia es M.A.E., quien en día 24 de febrero del año 2019 comparece ante la Comisaría de la Mujer es esta ciudad y refiere que el día jueves (refiriéndose al 21 de febrero de 2019), su hermana L.E. le cuenta a la familia de haber sufrido abuso sexual de parte de su abuelo paterno J. C. E.-

Al otro día de la develación de su hermana, lee la carta que había enviado y entonces comienza a recordar los abusos que sufrió de pequeña entrando en una crisis de llanto. Recuerda, sin precisar fechas, situaciones en las cuales estaba con su L.E, a solas con su abuelo en la habitación de su hermano, acostados los tres en la alfombra, su abuelo dándole la espalda y mirando a su hermana, ella sabía que le estaba haciendo algo pero no llegaba a observar, mientras que con su otra mano le tocaba su cuerpo, refiere que su hermana le manifestó luego que su abuelo la había accedido carnalmente vía anal, pero ella lo que recuerda que su abuelo le hizo son manoseos debajo de la ropa en todas sus partes íntimas, pechos, vagina y que también la besaba en la boca (fs. 1 y 1vta. Legajo pruebas).-

Agrega que la relación con su abuelo era cotidiana, porque él las cuidaba ya que sus padres trabajaban siendo era una persona de extrema confianza en su familia.-

A su turno, L.E. E, y conforme fuera manifestado por sus padres al momento de prestar declaración testimonial, la misma se encontraba en la

ciudad de Córdoba en razón de haber ido a estudiar a esa ciudad y fueron quienes la fueron a buscar para que efectuara la correspondiente denuncia luego de haber conversado sobre ello. En esa oportunidad (11 de marzo de 2019) L. manifestó que su abuelo paterno desde los siete hasta los catorce años de edad abusaba sexualmente de ella.-

Todo comenzó desde que las cuidaba a ella y a sus hermanos en horas de la tarde, ya que a la mañana había una niñera. Recuerda que un día cuando tenía siete años, su abuelo la lleva al taller que tenía en la parte de atrás de la casa, la subió a upa y comenzó a manosearla en todo el todo el cuerpo, poniéndole además, sus dedos en la vagina y le hizo practicar sexo oral, diciéndole que no diga nada que era un juego, agrega que como estos episodios hubieron muchos otros.-

Recuerda un hecho puntual, no recuerda exactamente qué edad tenía, pero se encontraba en la habitación de su hermano junto a M. y a su abuelo y ella estaba completamente desnuda, la tiró en la alfombra mirando a la cama dándole la espalda a él y la penetró en la cola mientras lloraba en silencio para que no la escuche él ni su hermana. Recuerda que M. se arrastró por debajo de la cama hasta donde estaba y le preguntó qué puedo hacer para ayudarte y qué te está haciendo y ella respondió que tenía el pito en mi cola. Agrega que ese día su madre salió temprano de su trabajo, su abuelo las hizo vestir rápido, su madre pasó al baño y cuando salió ella también lo hizo y le lavó la bombacha porque estaba llena de sangre para que nadie la vea.-

Finalmente D.C.E. también efectúa la denuncia luego de haberse enterado de lo sucedido con sus primas manifestando que todo lo denunciado es verdad porque también su abuelo abuso de ella. Hace referencia que en el taller que tiene J. C. en su casa abuso de ella en tres oportunidades cuando tenía 13 años, esto fue en el año 2008. En esas oportunidades le tocaba la cola, vagina y las piernas siempre por encima de la ropa, su abuelo se decía que no contara nada y que se trataba de un juego. Agrega que ocurrió un cuarto hecho un año anterior en su casa del Barrio C. donde vivía con su familia, cuando estaba vomitando y J. C. E. la estaba cuidando porque su padres estaban en la iglesia, el se acerca como para consolarla y le toca la cola.-

Puedo advertirse en un primer análisis de lo manifestado la coincidencia plena en los lugares donde ocurrieron los hechos como así también que J. C. E., manifiesta que se trataba de un juego y que por ello no debían decir nada. La modalidad elegida por el victimario resulta coincidente en los tres casos.-

El vínculo que une a J. C. E. con las denunciantes no ha sido controvertido por la Defensa. Se encuentra acreditado con las partidas de nacimiento que dan cuenta que M.A.E. y L.E.E. son hijas del matrimonio compuesto por N. V. A. y G. D. E., siendo éste hijo de J. C. E. y de M. N. A.-

Por su parte D.C.E. es hija de C. J. E., también hijo del matrimonio compuesto por J. C. E. y M. N. A.- (Fs. 05 a 09 legajo de pruebas del Ministerio Público Fiscal).-

Con ello y adelantándome, se encuentra acreditada la relación de parentesco que une a J. C. E. con las víctimas y con ello la agravante prevista en el inc. B) del cuarto párrafo del art. 119 del C.P., agravante que se funda en

la violación del deber de respetar sexualmente a la víctima impuesta por la relación de parentesco.-

Siendo ello así, y recibidas las denuncias por el Ministerio Público Fiscal a los efectos de corroborar algunas de las manifestaciones efectuadas por las menores, solicitó al Sr. Juez de Turno se libre orden de allanamiento contra la vivienda sita en calle R. N. N° X – Barrio S. M. C. N° X de esta ciudad, donde se constató que efectivamente en el inmueble hay una habitación que funciona como taller y/o depósito y de la cual el personal de la Policía Científica dejó constancia en el informe fotográfico que se adjuntó junto a la diligencia, y que las partes por convención probatoria incorporaron, con ello se acredita la existencia del lugar donde las menores manifestaron que ocurrieron algunos de los abusos por parte de su abuelo J. C. E..-

Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal le dio intervención al Servicio de Asistencia a la Víctima para dar contención a las menores y verificar si en el caso se encontraban en condiciones de prestar declaración bajo la modalidad de Cámara Gessel. Respecto de M. se le brindó contención emocional y orientación victimológica, informándole sobre los procedimientos judiciales tales como la pericia psicológica y la audiencia de declaración, manifestando M. su conformidad en participar de dichas diligencias.

Intervinieron por el SAVD la Lic. M. F., Dr. A. S., Lic. A. G. y la Lic. A. C.-

De igual manera se intervino respecto de L.E.E., con quien mantuvieron una entrevista personalizada y le explicaron las funciones del Servicio como así

también la posibilidad de que sea asistida en diferentes áreas, se le explica también, las características de la declaración en Cámara Gessel.-

Ahora bien, habiéndose iniciado la investigación fiscal preparatoria se materializó el testimonio de las menores bajo la modalidad de Cámara Gessel, con la debida intervención del imputado y de su defensa.-

En primer lugar declara L., en términos generales reiteró lo manifestado en la denuncia que oportunamente fue agregada al presente debate, sin perjuicio de lo cual a fin de evidenciar la coherencia y persistencia de su relato, haré un breve resumen de sus manifestaciones.-

Reitera que denunció a J. C. por abuso hacia ella y su hermana, develó los hechos abusivos primero a su familia mediante mensajes cuando estaba estudiando en Córdoba, lo contó porque estaba en un período de crisis ya que no pudo ingresar a la faculta ni continuar con su actividad deportivas, que hasta ese momento habían sido su vía de escape emocional.-

Al otro día, le envía un mensaje privado a su hermana M. sobre los hechos y este encontrándose sola en su casa le agarra una crisis, entonces llama a su madrina M. para que vaya a ayudarla y a partir de allí se produce el develamiento de los abusos que también sufría M. y que mantuvieron en secreto por mucho tiempo.-

No recuerda exactamente cuando comenzaron, pero supone que fue aproximadamente desde el año 2006 cuando su abuelo comenzó a cuidarlos en la casa por una discusión de los padres. En su casa había un taller donde iba con su hermana a jugar, y las subía en su falda y las comenzaba a tocar por

arriba y por debajo de la ropa y esto se repetía cada vez que iban a su casa. Después comenzó a tocarle la vagina, a introducirles los dedos en la vagina e incluso sexo oral.-

Su abuelo le comentaba que era un juego y su hermana estaba presente cuando abusaba de ella. Recuerda situaciones que ocurrieron en la habitación de sus padres cuando las hacía desnudar y les practicaba sexo oral, recordando que siempre se sacaba los anteojos porque decía que no quería ver.-

Hace expresa referencia, como en la denuncia, a un hecho puntual en la habitación de su hermano, cuando J. C. las hizo acostar, la ubicó en posición fetal y fue la primera vez que le practico sexo anal, le decía a su hermana que le había metido el pito en la cola y ésta le preguntaba cómo podía ayudarla. En ese momento llega su madre y paso directamente el baño, J. C. las viste inmediatamente, sale la madre y ella entro directamente al baño porque le dolía mucho la cola, no imaginándose la gravedad de lo que estaba sucediendo.-

Cuando llegaba el abuelo a la casa le daba besos en la boca, circunstancia que le daba asco y a partir de los 14 años dejó de hacerles cosas.-

M.L. a su turno, manifestó en Cámara Gessel que también realizó la denuncia en la Comisaría de la Mujer, denunciando a su abuelo J. C. E. porque de chiquita abusaba de ella, no recordando cuando fue la primera vez ni tampoco la última vez porque bloqueó todo en su memoria. -

El motivo que contara todo fue que su hermana contó los abusos que sufría de chica porque no aguantaba más, mando un mensaje un jueves a la

tarde a la familia diciendo que tenía que contarle algo, luego conversan y le manifiesta que no estaba aún preparada para contar lo sucedido. Al otro día le manda un mensaje lo comenzó a leer y le vinieron todos los recuerdos de lo sucedido, vino la madrina de su hermana y ahí contó que le había pasado lo mismos.-

Cree que comenzaron los abusos a los cuatro o cinco años pero no está segura, pero recuerda ir a la casa de J. C. al taller que tiene, al llegar le daba besos en la boca, le metía la mano debajo de la pollera, la sentaba arriba de él y en todo momento estaba L., siempre iban juntas, luego las llevaba a la pieza a jugar, se sentaba en la cama se sacaba los lentes y las hacía bailar, sentarse arriba de él, la manoseaba en las cola, vagina y pecho, tanto sobre como debajo de la ropa.-

A partir del 2007, cuando iba al jardín las iba a cuidar a la casa y en la pieza de su madre, las dos boca abaja le metía los dedos mientras lloraba se apretaban las manos mientras ocurrían los abuso y en la pieza de su hermano, recuerda, su hermana estaba en la alfombra mirando a la cama mientras él colocado detrás de ella le había algo que no alcanzaba a ver mientras la manoseaba por todo el cuerpo, es el peor recuerdo que tiene, llega su madre, pasa la baño, mientras las hacía vestir rápido.-

Finalmente D, luego de haberse enterado de lo sucedido con sus primas y su abuelo, también decide contar los abusos sufridos, refiere que un día su padre llego a su casa y le comentó que había pasado algo grave y ella enseguida pensó que estaba relacionado con L. y M. y le comentó que J. C. había abusado

de sus primas, ella manifiesta que les crean porque ella también había sido abusada por su abuelo, recuerda que la tocaba cuando iba a su casa, no contó porque no se animaba, le daba vergüenza.-

Refiere que su abuelo la llevaba al taller, lugar donde sólo entraba él, le tocaba las piernas, la cola y le decía que no dijera nada porque si no lo iban a matar.

Agrega que él se mostraba a todos como el mejor abuelo y en varias oportunidades la toco cuando se encontraba descompuesta, vomitando.-

Tenía muy buena relación con sus primas pero su abuelo hablaba mal de ellas y terminamos separándolas, no obstante ello, decidieron un día juntarse y se contaron todos los abusos por parte de su abuelo.-

Agrega que en otro lugar donde fue abusada fue cuando vivía con su familia en el Barrio C., ella había quedado al cuidado de J. C. porque sus padres habían ido a la iglesia, y ella estaba descompuesta y mientras vomitaba en la cocina él la tocaba la espalda para que deje de vomitar y le tocaba la cola, la vagina y le decía “todo va a estar bien; todo va a estar bien”.-

La Lic. F. ha sido por demás clara al ilustrarnos acerca del perfil psicológico de las víctimas.-

Comienza su testimonio en la audiencia manifestando que tanto de L. como de M. utilizó entrevistas clínicas forenses y se realizaron técnicas de tipo simétrico y proyectivas, se analizó el estado de personalidad de cada una observándose que eran personas saludables y que no tenían signos de

patología mental, buen criterio de realidad y fundamentalmente tenían síntomas de estrés postraumática, específicamente la disociación, ellas habían guardado este recuerdo, lo reprimieron en su memoria y tuvieron una vida adaptada sin sintomatología.-

Al momento de la develación aparecen los recuerdos y síntomas como pesadillas, cuadros ansiosos frente a estímulos que le recuerdan el suceso, sintomatología compatible con lo que ellas estaban describiendo en su relato.-

Sus relatos eran claros y debido a su edad no se analiza su criterio de credibilidad, pero ambas presentan sintomatología compatibles con lo que ellas están relatando. -

A sus relatos se lo pueden describir como creíbles, porque son personas sin dificultades para relatar, sin patologías mentales que le impidan hacer un relato respecto de lo sucedido, con una emocionalidad acorde al relato y con un registro de memoria que es acorde a lo que sucede en los sucedes traumáticos cuando se ponen en juego la disociación y la evitación. -

Cuando L. trae a su memoria estos recuerdos comienzas a generar síntomas, al traer al presente lo ocurrido, empeora los síntomas, por eso le resultó creíble el relato de las hermanas. -

Respecto de D.E. refiere que su análisis tiene la motivación que tuvo con su denuncia haber sabido que sus primas tuvo situaciones similares, y por ello las tres juntas relatan lo vivido.-

Refiere la perito que se encuentra orientada en tiempo y espacio y no se observaron alteraciones del juicio ni del criterio de realidad.-

Su perfil de personalidad denota una tendencia importante a ofrecer una imagen de sí misma adaptaba y positiva, soportando alto niveles de stress antes de reaccionar lo que la lleva a utilizar la negación como mecanismo defensivo, manifestando un marcado optimismo.-

Tampoco en el análisis de la personalidad se encontraron patologías ni trastornos graves.-

En definitiva y respecto a las hermanas se observa una sintomatología de stress postraumático como reactivación de los recuerdos pasados, siendo una sintomatología nueva al traerlos a su memoria. Los tres relatos resultan congruentes con lo hallado.-

El mecanismo disociativo que se observó en las hermanas es un mecanismo que permite sostener esa situación traumática sin mucho nivel de sufrimiento, pero que el hecho de traer estos recuerdos, la sintomatología aparece con mucha fuerza, estos síntomas hablan de la no elaboración del trauma, en D. se ve mayo nivel de adaptación, no observándose tanta sintomatología.-

Respecto de las hermanas, ninguna duda cabe, que no elaboraron adecuadamente las situaciones traumáticas vividas en la infancia.-

Un dato importante a tener en cuenta y que refuerza el informe de la Lic. F. En efecto, la intervención de la Lic. R., terapeuta particular de L.E.E., coincide

no sólo con la develación de los hechos sino también por los síntomas narrados anteriormente.-

La Lic. R. interviene a partir de enero del año 2019, siendo el motivo de la consulta de L. labilidad emocional, crisis de angustia y trastornos de atención.

Refiere la Licenciada que observó en L. dificultades en sus vínculos sociales, tendencia al retraimiento con marcadas inhibiciones en su desempeño intelectual, atención dispersa.-

Conductas fóbicas en relación a los vínculos sociales, extrema desconfianza que la llevan a conductas defensivas con tendencia a la reclusión dentro de su ámbito, con abandono de sus actividades preferidas y refugio en el estudio, padece de insomnio con pesadillas persecutorias generando un desfasaje en sus hábitos diarios.-

Concluye que se trata de un trauma infantil no elaborado con efectos psi somáticos con bloqueo afectivo y angustia generalizada.

De ninguna manera puede desestimarse los informes psicológicos respecto de las menores, ha dicho la jurisprudencia “los delitos de abuso sexual se consuman en un marco de privacidad que conspira para la incorporación de elementos probatorios, por ello el testimonio de la víctima adquiere plena prueba al no advertir interés tendiente a perjudicar al imputado máxime cuando ese testimonio se ve corroborado por el informe psicológico” (Cám. Apel. Crim. 1° Nominación, Catamarca, 06/3/07 M., I., LLNOA, 2007-740), de

manera tal que los mismos contribuyen a la acreditación de los hechos y autoría.-

Como bien se pudo advertir tanto en la denuncia como durante su declaración en Cámara Gessel, L. manifestó que su abuelo J. C. E., la había abusado sexualmente vía anal, contando un episodio ocurrido en la habitación de su hermano, razón por la cual el Ministerio Público Fiscal dispuso la realización de una pericia ginecológica realizada por el Dr. J. O. J. y por la Dra. F. K. especialista en Ginecología Infanto Juvenil.-

Fue la Dra. K. quien compareció a la audiencia de debate a los efectos verbalizar el informe presentado ante el Ministerio Público Fiscal, ratificándolo en un todo manifestando que en fecha 26 de marzo del año 2019 se realizó un examen ginecológico a L.E.P, quien en ese momento contaba con 19 años de edad. Al examen la menor presentó genitales externos acordes a su edad, observando himen anular, elástico, dilatable con orificio amplio.-

Respecto al examen en la región anal, se constata borramiento de pliegues perianales en hora 6, presentando además en hora 1 una lesión blanca de aspecto cicatrizal.-

Respecto de esta lesión, afirma la perito que es compatible con penetración vía anal con objeto romo semejante a un pene en erección, siendo lesiones de antigua data (mayor a 15 días), clasificándolas de acuerdo a M. y A. a la categoría tres, hallazgos específicos de abuso sexual.-

Es así que la declaración de la menor cobra veracidad en cuanto a lo realmente sucedido en su infancia, señalando a su abuelo J. C. E., como autor

de las lesiones descriptas por los forenses, como así también de los abusos de la que fue testigo respecto de su hermana M.-

La coherencia interna del relato de la menores se ve absolutamente corroborado, se caracteriza además por la persistencia de sus relatos. Han relatado similares circunstancias de tiempo, lugar y modo que se podrían resumir de la siguiente manera.-

El autor de los abusos a las menores víctimas en sin duda alguna el abuelo de ellas, J. C. E.;

Las circunstancias de su realización han sido similares: ocurrían en el domicilio de las menores y en el taller de la vivienda del abuelo, aprovechando el hecho de que quedaban a su cuidado por diversas actividades de sus padres;

Más allá de la relación de parentesco existente, J. C. E. se ganó la confianza del grupo familiar, quienes veían en él a una persona absolutamente incapaz de dañar a las menores.-

Un dato significativo, que no puede pasar por alto y que no es habitual en este tipo de delitos, es que tanto M. como L. fueron testigos además, de los abusos sufridas por ellas. Ha quedado grabado aquel hecho relatado ocurrido en el dormitorio de su hermano, de encontrarse en la alfombra al lado de la cama, y mientras L. era penetrada analmente, J. C. le realizaba tocamientos a M.-

Han relatado las menores que J. C. E. le manifestaba que se trataba de un juego y que debían mantener el secreto.

Todas esas circunstancias que se verifican en el relato de cada una de las víctimas lo que revela la veracidad de sus relatos por mediar meridiana coincidencia.-

A su vez como se dijo se observan en el relato coherencia externa. Así ya me he referido al testimonio de la Dra. F. K. en relación al acceso carnal sufrido por L.E. y las lesiones que presentaba al examen, pero por otro lado, advierto coherencia con los restantes testimonios que se han ventilado en la audiencia de debate.-

Han prestado declaración los padres de L. y M., N. A. y D. E. quienes coinciden con lo relatado por sus hijas en especial el momento en que se produce la develación de los hechos. Afirmaron que el día 19 de febrero del año 2019., L que se encontraba en Córdoba estudiando, envía un mensaje a la familia diciendo que más tarde iba a contar una situación por ella vivida, lo que generó una lógica expectativa en la familia.-

Así fue que alrededor de las 23 horas envía un escrito al grupo de Whatsapps que integra el grupo familiar, en la que manifiesta que una persona de confianza había abusado de ella cuando era chiquita, que la había toqueteado, que la había violado, que no había hablado antes por miedo a que no le crean, para no romper el vínculo familiar y que esto ocurrió entre los siete y catorce años.-

Luego le manda otro escrito con más cosas que le había pasado, pero ellos ya habían deducido que el autor de los abusos era J. C. E., padre de D., ya que se quedaba a cuidarlas cuando se iban a trabajar por la tarde, ya que a la mañana tenían una niñera. Al otro día M. también decide contar que había sido

abusada por J. C. y entonces decidieron realizar la denuncia en la Comisaría de la Mujer.-

Refieren que actualmente sus hijas están siendo tratadas psicológicamente, que se encuentran muy mal, intentando recomponer su vida luego del daño sufrido por su abuelo.-

Respecto de M. refiere que ese viernes habían salido a compartir una salida con sus amigos, cuando N. llama a su esposo para avisarle que también había abusado de ella, en la casa estaba la madrina de L su esposa y M. quien se encontraba llorando en estado de shock.-

L. le relato a sus padres lo que había padecido, le contó que cuando iba a la casa de su abuelo la hacía pasar directamente al taller, la sentaba en su falda, la tocaba, le metía los dedos y no podía escaparse. También ocurría en su casa cuando se quedaba a cuidarlos relatando un hecho terrible en la habitación del hijo mayor, la desnudaba a ambas y violaba a L. mientras tocaba a M. todos estaban en el piso, L. se mete al baño porque se tenía que lavar la había lastimado y estaba sangrando, que no podían contarle a nadie porque tenían miedo que no le crean, que pasaron muchas veces que se había vuelto habitual que el abuelo abuse de ellas.-

A su turno declara N. M. R., madrina de L. fue coincidente con las declaraciones antes referencias respecto de los detalles de la develación. En tal sentido dijo que después que N. le dijo lo que le paso a L. recibe una llamada de esta y le dice que M. estaba sola en la casa y que también había sido

abusada por el abuelo, Va a la casa y ve a M en una crisis de nervios y llorando hasta que le dijo que su abuelo le había hecho lo mismo que a L.

L. le dijo lo que le había hecho el abuelo, y le manifestó que la había violado, toqueteos, amenazas, recuerda un hecho puntual que ocurrió en la habitación de su hermano mayor, le manifestó que sangraba y que el abuelo la vistió rápidamente porque su madre había llegado de trabajar, por su parte, M. es más cerrada para hablar y mucho más chica y no estaba preparada para hablar porque todo fue muy repentino.-

Se han referido durante las testimoniales a la persona que cuidaba a las menores durante la mañana en el domicilio, se trataba de V. P. T., quien manifestó que comenzó a trabajar desde el año 2002 y lleva con la familia 19 años de trabajo. Se entera por la madre que lo sucedido, manifestado que J. C. E. concurría a la mañana pero que por ser familiar lo dejaba entrar.-

Las docentes de las menores también fueron citadas a declarar respecto de sus comportamientos y/o actitudes durante sus actividades pedagógicas.-

Al respecto declararon F. C., quien refirió que fue docente de las dos hermanas. Respecto de M. refiere que era muy tímida que no se vinculaba mucho con sus compañeros, recuerda que se angustiaba, lloraba y pedía por sus padres. L. por su parte era más desenvuelta.-

C. S., también maestra de ambas hermanas, también coincide en señalar que M. tenía muchos episodios de llanto, que se sentía y quisiera irse con su padre que trabajaba en la institución escolar, no tenía una relación muy importante con sus compañeros de grado. Por su parte L. era muy expresiva,

preocupada por sus compañeros. Con el tiempo y luego de haber conocido la denuncia entiende lo que le estaba ocurriendo a M. sintiendo culpa por no haber generado espacios para que las chicas le cuenten lo que les ocurría.-

A esta altura del relato ha quedado debidamente acreditado más allá de cualquier duda razonable los hechos imputados por el Ministerio Público Fiscal a J. C. E., y con ello queda descartada la hipótesis sostenida por la defensa.-

En efecto, si advertimos su alegato de cierre no ha cuestionado los hechos que damnificaran a L, sin embargo respeto a las restantes víctimas, ha manifestado que sus relatos no han encontrado apoyo en ninguna otra prueba producida en el debate, y a tal efecto traído citas que el suscripto ha realizado en otras sentencias.-

No resulta aplicable al presente caso las citas traídas, tal como se ha venido explicado los relatos de las menores no se encuentran solos, sino que se encuentran corroborados con numerosos indicios serios y concordantes que ayudan a convalidar aquellos dichos. Recuerdo aquí que las menores fueron testigos de los abusos que sufrían, las circunstancias de lugar, las expresiones de su abuelo en cuanto a que se trataba de un juego, el modo similar en que eran abusadas, como así también que todos los testigos que comparecieron al debate relataron los mismos hechos denunciados por las menores, eso hace a la coherencia externa de sus declaraciones que verifica los sucedido.-

Es así que por las razones dadas tengo por acreditado que desde el año 2007 hasta el año 2014, J. C. E. abusó sexualmente de sus nietas L. y M., tanto en su domicilio como en el sito en la calle A. X de esta ciudad, residencia del

grupo familiar de las menores. Los abusos consistieron en manoseos en la vagina, pechos y cola de las menores y respecto de L. se acreditó que aquél la penetró vía anal.-

También se acredito, que al menos en cuatro oportunidades, en fecha posterior al 27 de junio del año 2008, J. C. E. abuso sexualmente de su nieta D.C.E. en su domicilio como en el de aquella sito en calle Barrio C. de esta ciudad. También aquí los abusos consistieron en tocamientos en cola, vagina y piernas.-

Calificación Jurídica:

Respecto a esta cuestión tampoco ha merecido objeción por parte del Ministerio Público Fiscal sin perjuicio de lo cual habré de fundamentarla brevemente pues algunas cuestiones ya han sido abordadas más arriba.-

Respecto a las agravantes comunes a las tres víctimas, se encuentran agregadas las partidas de nacimiento que acreditan que J. C. E. es abuelo paterno de L.E, M.E y D.E, con lo que se encuentra probada la agravante contenida en el inc. B. del cuarto párrafo del art. 119 del C.P.A..

Ahora bien, respecto de M. E. coincidimos con el Ministerio Público Fiscal que el hecho debe encuadrarse en el tipo previsto en el art. 119 2do párrafo del Código Penal, esto es abuso sexual gravemente ultrajante.-

En efecto, han quedado debidamente probado que J. C. E. realizaba sobre la víctima además de tocamientos en sus partes íntimas, introducía sus dedos en la vagina y en la cola y estas circunstancias constituyen, al decir del

tipo penal por las circunstancias de su realización, acciones que importan una mayor degradación de la víctima como persona a utilizársela como objeto de los impulsos sexuales de aquel. Así se ha dicho en forma pacífica que “implican un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima los actos sexuales que objetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico y que producen en ella una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso. Quedan comprendidos en este concepto actos objetivamente impúdicos, tales como el empalamiento, la introducción de dedos, lengua y otros objetos. Esta agravante fue acertadamente introducida por el legislador porque es indudable que hechos de tamaña gravedad no podía estar reprimidos con la misma pena que un furtivo tocamiento de nalgas o senos en un colectivo lleno de pasajeros, supuestos que claramente encuadran en la figura básica” (Cam. Apel. Crim. 1° Nominación, Catamarca, 1/06/05, M. M., p.s.a Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, sentencia 24/05).-

Por otro lado, también se encuentra acreditada la duración prolongada de los abusos, pues se ha mencionado a que los mismos ocurrieron entre los años 2007 a 2014, pues se trató de una multiplicidad de hechos que sucedieron durante ese espacio temporal.-

No ha sido claro el Ministerio Público Fiscal al momento de calificar los hechos respecto de L. si la modalidad continuada del delito se refería a los tocamientos e introducción de los dedos en la vagina o al acceso carnal.-

Ha quedado acreditado con el testimonio de L. y de la Dra. K. quien intervino en la pericia ginecológica la introducción del miembro viril del Sr. J.

C. E. en el ano de la menor y las lesiones causadas; también ha quedado acreditado el hecho ocurrido en la habitación de su hermano y del cual participó M. cuando el imputado abusó sexualmente de L.

Ahora bien, como se dijo, si bien se han acreditados conductas que constituyen claramente un abuso sexual gravemente ultrajante no se ha dicho si los mismos se encuentran abarcados por la figura más grave o si se concursaba realmente con el acceso carnal, por lo que no podemos hacer más que tener acreditado un acceso carnal por lo que así deberá ser calificado.-

Coincido también con la calificación respecto de D.E, se trataron de tocamientos. En ese caso se hicieron referencia a cuatro hechos, tres ocurridos en taller de J. C. E. y el restante en la vivienda familiar de la víctima, los que deben concursar realmente.-

Por todo lo expuesto, los hechos imputados a J. C. E. deben quedan calificados como constitutivos de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en la modalidad de delito continuado en relación a M.E (art. 119 segundo párrafo del C.P.), abuso sexual con acceso carnal en relación a L.E (art. 119 tercer párrafo del C.P.) y abuso sexual simple cuatro hechos en concurso real en perjuicio de D. E. (arts. 119 primer párrafo y 55 del C.P.), todos agravados por el parentesco (arts. 119 cuarto párrafo inc. B del C.P.) en calidad de autor y concursados realmente (arts. 45 y 55 del C.P).-

La pena a imponer.-

En relación a la pena que debe imponerse a J. C. E., adentrándome en las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, habré de

verificar la existencia de circunstancias agravantes como atenuantes en base al análisis de los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades personales del autor (Cfr. CSJN, “M., S. y otra”. 15/07/1997. La Ley 1997-E, 372.) y teniendo en cuenta que por las calificaciones por las que fue condenado la escala punitiva ronda entre un mínimo de 8 y un máximo de 50 años de prisión.-

Respecto de las pautas objetivas contenidas en la norma habré de valorar en primer lugar la naturaleza de la acción y en ese sentido tengo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en la que J. C. E. aprovechó de la vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, ya que las mismas quedaban solas a su cuidado, traicionando la confianza en él depositada. Advierto cómo el imputado buscaba los medios para actuar sobreseguro asegurando así su impunidad, así por ejemplo cuando los abusos ocurrieron en su domicilio trasladaba a las niñas al taller, lejos de la intervención de su esposa, y en el domicilio de las niñas procuraba quedar solas con las mismas y de esta manera consumar estos hechos aberrantes.-

En relación a este tópico tengo en cuenta además no solamente que se trataron de tres víctimas, es decir de tres hechos concursado realmente, sino que además respecto de cada una de las víctimas se acreditaron una pluralidad de hechos que las damnificaron. -

En efecto, respecto de M.E. se acreditó que entre los años 2004 y 2007, el imputado abusó sexualmente realizándole tocamientos en sus pechos, cola y vagina por encima y debajo de la ropa, hechos que se repitieron en

numerosas oportunidades. Respecto de L.E. sin perjuicio de que se condenó al imputado por un hecho de abuso sexual con acceso carnal, también se probó que durante ese mismo período de tiempo J. C. E., también le realizaba tocamientos y le introducía sus dedos en la vagina, obligándola a realizar sexo oral.-

Y respecto de D.E. se han acreditado cuatro hechos en concurso real y sumado a los restantes, la pena a imponer necesariamente se aleja lo suficiente del mínimo posible. -

Tal como se ha quedado explicado al momento de fundamentar la calificación, se trata de hechos que exceden el tipo básico y se caracterizan por la humillación que producen tales hechos en la víctimas que se vio reflejado en la declaración de las menores. Sin lugar a dudas, y lo han explicados los peritos, se advierte en las menores el daño que produjo en la psiquis de la menor.-

Luego de haber transcurrido unos años y como consecuencia del develamiento de L., se observaron tanto en ella como su hermana, evidentes signos de estrés postraumático; pesadillas, ansiedad y luego de la pericia, ha surgido que como consecuencia de los hechos han afectado el desarrollo de su personalidad y al alterado su vida cotidiano. -

Estos daños deben ser considerados, pues han sido comprobados pericialmente por la Lic. F. y se encuentra comprendido dentro de las pautas a valorar impuesta por el art. 41 inc. 1° del Código Penal.-

Finalmente debo considerar como agravante su educación puesto que revela la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad de los hechos y

para determinarse de acuerdo a ese conocimiento. Se trata de un profesional universitario quien además tenía un perfecto conocimiento y manejo de las redes sociales.-

Como atenuante valoro la falta de antecedentes penales.-

Por todo ello, compartiendo la opinión de mis colegas preopinantes, propongo imponerle a J. C. E., la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Por todo ello, el tribunal por unanimidad **RESUELVE:**

1) **CONDENAR** a J. C. E., de demás datos personales expuestos más arriba, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en la modalidad de delito continuado, abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual simple (cuatro hechos en concurso real) todo en concurso real y agravados por la relación de parentesco (arts. 119 primer, segundo, tercer y cuarto párrafo inc. B, 45 y 55 del C.P.) a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso** (Arts. 12, 40, 41 y 29 inc. 3 del C.P.) en relación a los hechos ocurridos en esta ciudad de Trelew entre los años 2007 y 2014 en perjuicio de L.E y de M.E. y luego del día 27 de junio de 2008 en perjuicio de D.E..-

2) **ELEVESE** a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (179 inc. 2 C. CH. y art. 377 del C.P.P.).-

3) **REGULAR** los honorarios del señor Defensor Público, Dr. L. B., en la suma de 100 (cien) JUS, con cargo a su asistido (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal; Ley XIII Nro. 4 y Art. 59 Ley V Nro. 90).

4) **EMPLAZAR** al acusado para que en el término de diez días haga efectiva la suma efectiva la suma de $ 4.359 (cuatro mil trescientos cincuenta y nueve) en concepto de tasa de justicia, haciéndole saber que de no abonarse en ese plazo será intimado a su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Cfr. Art. 13 de la ley XXIV-13).

5)REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-

Número de registro digital 982/2021.-

010109-191738/416927-Y

010109-191738/416927-Y